

Index

Abaxia Hindu & D. Miguel Ignacio & Dasso ya di.
fueron mi marido, y leina oesta villa de Xigana
a la M. N. y M. S. Provincia de Guipuzcoa, y Ma
dre tutora y curadora & D. Joseph Maria de
Dasso y Abaxia mi hijo legítimo habido en el ma
trimonio con D. Miguel Ignacio (y cetera) yo
tal Madre tutora y curadora & el dho mi hijo el pte
D. da (ca) Digo que por muerte & D. Miguel
Joseph & Dasso y Zumalave mi Suexo y Abuelo q.
fui el dho mi hijo menor endas, en las vinculos y

Mayorga & Co., Ubari, i Kasarhyde

mas fines y efectos correspondientes a dhas Mayores

8
ca, sitos en esta Ista Provincia de Quipusaca, en el
Senorio de Nicaya, y en la Provincia de Maba y de

marpantes. Y mediante correspondencia al día en

menor, y am^u en se me tomar poseion Nal, arado

corporal vel quasi de todos los expresados Mayordomos,
Niños y ffectos, con las rentas, honores, y preeminen-
cias pertenecientes à ellas, por lo que otorgo quel dicho
donn poder cumplido, qual cello & Requiere y es nece-
sario, mas puey debe valer à D. Thomas Lorenzo &
Tumalati Presvitero y Reino de la Ciudad & Nivaria,
y à D. Joseph Manuel & Nivaria mi hermano
Reino de esta Nivaria de Nivaria, alos dos y
à cada uno de ellos de por si in solidum, para que por mi
y en representacion de ello mi hijo puedan tomar
y aprehender, tomen y aprehendan posesion Real ac-
tual, corporal vel quasi de los expresados Reinos
reales, Censos, Tierras, y demas ffectos correspondien-
tes à dho Mayordomos situos en esta Nivaria
provincia de Guipuzcoa, en la de Alaba, y en el Reino
de Nivaria y demas partes, sus honores y pre-
eminencias Reales y dho correspondientes à
dho Mayordomos con protesta & Ministerio
los que estubieren enagenados de culto, y segun
quales quier ffectos que hubieren emprendido sobre
las Reales y dho anexos à dho Reinos. En una

razon y hasta conseguir las dhas posesiones, jurisdic-
ciones, hagan & requieran, oprimiones, pro-
testas, Juramentos, y demas autos y diligencias ju-
diciales y extra judiciales que & requieran y me com-
bengan, y al dho mi hijo sin limitacion alguna,
quel poder que para lo referido mas util y ne-
cesario, doy y concedo à los expresados D. Thomas
Lorenzo & Tumalati y à D. Joseph Manuel
& Nivaria à cada uno in solidum con todas sus
incidencias, y dependencias, à necesidades y necesi-
dades, con libre franquia y total administracion
y eleccion de costas y fianza, y con expresada
libertad y facultad de que lo pueda substituir y prom-
brar otros con eleccion en forma, ya que ha-
biere por firme quanto en su virtud & hiciere
y otorgare. Teneo dho en forma con mis Reinos
y al dho mi hijo para dho por hacer. Atribo
otorgo ante el pte uno Real y del Nume-
ro de esta Villa de Nivaria en ella à cinco de
Agosto de mil setecientos setenta y tres, siendo

D. Miguel Joseph ultimo poseedor de los expresados Mayorazgos han pasado como en inmateria
to sucesor en D. Joseph Maria hijo unico del citado
D. Miguel Joseph, y sucesor que fue de aquel y se ha
transferido en el como en tal inmediato sucesor por
ministerio de la ley la posesion civil y natural de los
mencionados tres Mayorazgos, Censo, Tutor y demas
Venus y efectos asi muebles, como inmuebles, con las
Rentas, honores, y preeminencias pertenecientes a
ellos, y siendo conveniente a ello la aprehension
Real, actual, corporal, y el quasi de todos los expre-
sados Mayorazgos, Venus y efectos, y a este fin, y
en representacion de D. Joseph Maria, como
su inmediato sucesor como menor de edad, y en
mi celda D. Maria de Abadia, y legima Madre
Tutor y Curadora. P. M. pido y sup. se
haya mandado que se me de en mi y representay.
al citado D. Joseph Maria menor, y inmediato sub-
cesor, y como a poder habiente de la Madre tu-
tora, y Curadora de este, por qualquiera Ministe-
rio, o morador, que fuer requerido la posesion
Real, actual, corporal y el quasi de los mencionados tres

Mayorazgos, sus Rentas y demas Venus y efectos
correspondientes a ellos con recudimiento de ellas en
forma. Y que los Arrendatarios Inquilinos de las
Casas y demas pertenecidas, o ellos acudan a D. D.
Maria en parte con las Rentas vencidas y que se
vencieren, y demas emolumentos pertenecientes
a los citados tres Mayorazgos, y que en la que asi
se aprehendiere nadie le perturbe, ni inquiete a la
presado D. Joseph Maria y su Representacion va-
lo las penas impuestas por Dios, y que se expidan las
Cartas Inquisitorias y duplicatorias correspondien-
tes para las Justicias del Senorio de Vizcaya, y
provincia de Alaba, y demas partes que combengan
con las intenciones necesarias, pues procede asi de
Justicia, que pido jurando lo necesario D. Joseph
Manuel de Tudex =

Aviso p
se presenta la precedente peticion con el poder
que refiere, y en atencion a constar a su merito por
publico y notorio ser cierto el contenido de la refe-
rida peticion, se manda, que a D. Maria de
Abadia hija legitima desta Villa, Madre

Tutor y Curadora de D. Joseph Maria de Lasso
y Abacia su hijo menor en edad e inmediato sub-
cesor de los vinculos que se expresan en la memo-
ria Petición, elado y en su mte a D. Joseph Maria
de Lasso, suplica ha venido a especial la posesión de
al, corporal vel quasi a los precatados Mayora-
gos, us Vnos, efectos, y Rentas correspondientes
a ellas con Redimiento de ellas por qualquiera de
los Alguaciles de este Juzgado en virtud de este
Auto, que tiene a mandamiento, y comisión
en forma, y que en la que así se diere a la expresada
D. Maria madre la inquiete, ni perturbe pena
de veinte mil mrs aplicados en la forma de
dinaria y de forasteros y a proceder a lo demás que
hubiere lugar en dho, entendiendo de todo in per-
juicio de otro tercero o mejor dho si le hubiere. Igua-
lmente respectivo a los Vnos y Rentas a los obre-
ditos Mayoraços que existan fuera de esta ju-
risdición de la Real Audiencia de Justicia, Real Audiencia
y duplicatoria en forma, con la necesaria intencion.

4
Tutor y Curadora de D. Maria de Abacia viuda de D. Joseph
de Lasso y de Lasso y de Lasso en marido y vecina de
esta Villa de Vergara de la de N. S. de la Provincia de
Guipuzcoa y madre Tutor y Curadora de D. Joseph Maria
de Lasso y Abacia mi hijo legítimo, ha sido en el mte
monio con D. Miguel de Lasso y de Lasso (y es en el mte
Tutor y Curadora de dho mi hijo el mte D. Joseph
de Lasso) que por muerte de D. Miguel de Lasso
de Lasso y de Lasso mi sugeto y Abuelo que fue el
dho mi hijo, he heredado como tal madre Tutor y Curadora
dho de Lasso y de Lasso mi hijo menor en dho en lo vin-
culo, y Mayoraço de Lasso, Vltima, e Chapal, y
de Lasso y de Lasso correspondientes a dho Mayoraço
rentas y efectos en esta dha Real Audiencia de Guipuzcoa, en la
noticia de Lasso y de Lasso de Lasso y de Lasso y de Lasso
partes. Mediante correspondencia a dho de Lasso y de Lasso
no y así en su mte tomar posesión de Lasso y de Lasso
corporal vel quasi de todo lo expresado Mayora-
gos, Vnos, y efectos con las Rentas, honores, y pre-
eminencias pertenecientes a ellos por lo que toca

go, quibz todo mi poder cumplir, qual el dho. Requie-
re, y es necesario, mas puey de valer a dho. Tho-
mas Lorenzo de Tumalave, su viro y vecino de
la Ciudad de Utrera, ya dho. Joseph Manuel de Vi-
zar, mi hermano, veano esta villa de
Pegasa, alondro, y a cada uno de ellos a por in-
solidum, para que por mi y en nombre de mi
el dho. mi hermano puedan tomar y aprehender, tomen,
y aprehendan posesion Real, actual, corporal, vel
quasi de los espuecos de mis raices, Censos, Tu-
nos, y demas efectos correspondientes a dho.
Mayorazgo, como en esta villa de Pegasa, y a sup.
en la de Alaba, y en el dho. de Utrera, y a dho.
partes, sus honores, y preeminencias, Reales
y dho. correspondientes a dho. Mayorazgo, con
potestad de Rebiner, lo que estubieren en a-
gemados, u cultos, y seguir qualesquiera puey q.
hubieren enprehender, cobrar, Reales, y dho.
dones a dho. Miros. En cuya razon y para
consequir las dhas. posesiones, Judiciales de ellos, y a dho.

Requisimientos, peticiones, protestas, Juamantos, y dho.
alitos, y dho. Judiciales, y en su Judiciales que requie-
ran, y me combengan, y al dho. mi hijo, y a dho.
algunos, que el puey, que para lo uso dho. mas util,
y necesario de y con ellos a los espuecos de dho. Tho-
mas Lorenzo de Tumalave, ya dho. Joseph Manuel de
Vizar, de cada uno en solidum con todas sus in-
dencias, y dependencias, a los dhas. y a dho.
los, con libre franquea y en la administracion, y eli-
bacion de los dhas. puey y con expresa Caloria, y
facultad de quibz puedan atribuir, Rebiner los
Sobstitutos, y nombra otros con Rebiner en
forma ya que habie por fime quanto en su
virtud e hiciere y obare. Y me obligo en forma
con mis Miros y el dho. mi hermano a dar, y
por hacer. Asi lo doy a mi el puey. En pte.
y el numero de esta villa de Pegasa, en la
a cinco de Agosto de mil setecientos y tres, ri-
endo los dho. de Utrera, Joseph Jo. Ca-
nal, y Joseph Antonio de Albertin, vecinos de
esta villa de Pegasa. Yo el dho. Joseph Jo. Canal

ala Señora Argante, quien firmo = D. Maria

de Baria: Antem Juan Miguel de Aguirre

caranua = Enaen = Dho = 7^a

Concuerda este traslado con la ori^{nal} que pasa.

niqodes y con la comision en fe de todo lo sy no y pa

mo de pedim^{to} a parte =

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Y por este u auto con acuerdo de los suscritos asse

er, asi lo probeio, mando y firmo el Señor D. Ma

nuel Ignacio de Elcoro Alarce y Tuer de Maria

de esta Villa de Bergara y su jurisdiccion en ella a

cinco de Agosto de laño de mil de setecientos seten

taytus: D. Manuel Ignacio de Elcoro. J. D. G. M.

Joseph Antonio de Sagastizabal: Antem Ju

an Miguel de Aguirre de Baria

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

Enaen = Dho = 7^a

tamén nacer desta expresada Villa, dió queta y pací-
ficamente y sin contradición a persona alguna, la
parecion, tal, civil nel quasi a D. Joseph Manuel
de Vique, vecino desta dha Villa, como podetario
a D. Maria de Abadia, suocia de D. Miguel ygn.
de Olaso, ya difunto su marido, Madre suya y la
madre de D. Joseph Maria, D. Maria y D. Brigi-
da de Olaso y Abadia sus hijos legítimos, nacidos
en el matrimonio con D. Miguel ygnacio, a
la casa solar, Torre y Palacio de Olaso, contra Tordin
pegante ala misma Torre y Palacio, y a su Huerta
o Tordin, que esta en frente de la misma casa,
esta esta en la Plaza de arriba de esta dha Villa, con
los límites por el oriente la entrada ala Iglesia
Parroquial de San Pedro de ella, por el medio del
mismo Tordin, y mayor parte de la expresada Pla-
za de arriba, por el poniente el Callejon que me-
dia entre dha casa, y la de Oñazza, que posehen
medias dho Callejon y por el setentrion el Corral
ala misma casa y Torre de Olaso, y dha Huerta
que pertenecia dho Palacio esta en frente al dho

de por el oriente con una Heredad de la Casa de
de Recalde, por el medio de la Huerta e Iglesia
del Hospital de esta Villa, por el poniente dha
entrada ala Iglesia de San Pedro, y por el setentrion
el Canton que divide de la dha casa de Olaso
para Recalde entre la mencionada Iglesia de San
Pedro, y la citada Huerta, que esta cerrada toda a
paredes, y tiene el dió de la agua, que corre por la
Fuente de Arzabalte, la qual se conduce a la dha
Huerta para su riego por una canal de cantería
desde el Alborn de la ciudad de Vitoria hasta la esqui-
na de la dha Huerta, donde descien de ella
ella. El citado Ministro Excmo. fue ala dha
casa Torre y Palacio y puso en la posesion de ella
al citado D. Joseph Manuel de Vique en
me y representacion de su parte entrándole
por la mano, el qual cerró y abrió las puertas
y ventanas que en ella havia, y tambien en la dha
Huerta y Tordin, donde arrojó yerbas, flores, y
toda rama. Todo lo qual hizo en total posesion
en que el citado Ministro no le acompañaba.

que no sea despojado, o las penas de lo mandam.
ta como todo lo que se ha hecho quietay paifi-
camente, y sin contradiccion alguna, el dho. Sr.
Manuel de Vilar en mte. adha. y parte pidio
testimonio, e yo el dho. Sr. letrado el pnte. por g.
a todo lo fui, siendo tps. Lorenzo de Quirpura
Joseph Ignacio Canal, y Joseph Antonio de A-
brian. Rector de esta Villa de Vera, fi-
mo el dho. Sr. D. Joseph Manuel de Vilar,
y no el Ministro Executor por no tener y and
uego lo hizo vno adha. tps. y fente. a todo
fime yo el dho. Sr. D. Joseph Manuel de Vi-
lar. Lorenzo de Quirpura. Antonio Juan

Don Miguel de Aguirre de Arana
Don de la Casa y Reino de Navarra
en la Villa de Vera
En esta Villa a 10 dias mes y año el expresado
Don de la Casa y Reino de Navarra Ministro Executor en
cumplimiento de dho. Auto asserado, por fte.
a mi el dho. Sr. quietay paificamente, y
sin contradiccion de persona alguna la posesion
Real, civil, vel quai a expresado D. Joseph Man-
uel de Vilar apoderado a la nominada D.

María de Abaia, a la Casa llamada el Hornu de
caicoa de Mispilidi con su Huerta contigua, y
confina por el oriente con Casa de dho. Maio
raro, por el medio dia con Huerta que poseen
los herederos de D. Manuel de Vilar y
Berreybar, y un Callejon que media entre dho.
Hornu y la Casa que fue de dho. D. Manuel, y
por el poniente las carnicerías de esta Villa, y
por el setentrion en parte con el Camino, o Calle
publica que va al barrio de Mispilidi y a la
Huerta con una porcion de tierra de dho. Mayo-
raro de dho. Sr. y el citado Ministro Executor
fue a la dha. Casa llamada el Hornu y su Hu-
erta, y puso en la posesion a todo a expresado
D. Joseph Manuel de Vilar en mte. y repre-
sentacion de su parte entrando por la mano,
el qual cerro y abrio las puertas y Portanas q.
en ella havia y tambien assero y exas en la
citada Huerta, todo lo qual hizo en forma de
posesion, en que el citado Ministro dho. Sr.

amparaba para que no se despojasen, o las penas al
dho mandamiento. Ya como todo lo referido
ha hecho quieto y pacíficamente, y sin contradic-
ción alguna, el referido D. Joseph Man-
uel de Xirar en dho me pidió testimonio, e yo el
Sr. D. Diego el pñte por asistir a todo lo suso dho,
sando los señores de Quipuru, Joseph Ignacio
Zamal, y Joseph Antonio de Arizaga señores
de esta ciudad de Villa; pñte dho Sr. Xirar
y no el referido Ministro Executor por no poder
y así luego lo hizo uno de los dhos señores, y en fee
de ello yo el Sr. D. Joseph Manuel de Xirar
señor de Quipuru, Antonio Juan Miguel de
Xirar de donatario

con
los señores
circulares
de Quipuru

En la referida Villa de Bengara, el dho día mes
y año, en cumplimiento de lo que queda dicho,
Andrés de la Cruzaga Ministro Executor de
esta Villa, por fee de mi el Sr. D. Diego quieto y pa-
cíficamente, y sin contradicción alguna algu-
na, la posesión real, civil, y legítima al expresado

D. Joseph Manuel de Xirar en representación de
la ciudad de Maria de Abania reparte de las cinco
Casas, y sus heredades en Quipilori, situas en pñte
dicha de esta Villa, y el territorio en que están
dhas Casas, y heredades, confinan por el oriente
con el camino que va de Quipilori a Tavalotequi, por
el medio día la heredad con otra del Mayorazgo
de Orizaga, y la última Casa con huerta que fue
de D. Manuel de Ugarte, por el poniente con la
huerta de dho Sr. de Quipilori, por el seten-
tiron con posesión de Xirar al mismo Mayo-
razgo, y está en pñte dhas Casas, y el citado
Ministro Executor fue dhas cinco Casas, y
sus heredades, y puso en la posesión de ellas, y sus
heredades al nominado D. Joseph Manuel de
Xirar en me y representación de dhas reparte,
entrándole por la mano, el qual así lo había
de las puertas y ventanas de dhas Casas, y arrancó
yerbas de dhas heredades, y hizo otras señales
de verdadera posesión, y el citado Ministro Executor
le amparaba en ella, para que no se despojasen, o las

penas del dicho mandamiento, o Auto asserado.
En consecuencia el mismo auto de expresado exe-
cutor, a los Inquilinos de las Casas y Heye-
rades, quienes se hallan presentes a todo, les re-
querio acudan en adelante con las Notas que
se deban en aladha D. Maria de Abania, qui-
nes andan por requeridos se obligaron a executar
asi. Y como todo lo referido se ha hecho quieto y
pacíficamente, y sin contradiçion alguna, el dho
D. Joseph Manuel de Xirar en me asy paxa
pido testimonio, o yo el dho. le doy el pte por
haber asido a todo, siendo todos como a Vir-
puru, Joseph Ignacio Comal, y Thomas de Guindan
gintia Reinos de esta Nfeida Nlla de Bergam,
Junto el citado Xirar, y por el Ministro exe-
cutor, que hizo no sabia lo hizo uno de los dho.
y en fe de todo yo el dho. D. Joseph Manuel
de Xirar - Lorenzo de Virpuru - Antem Tn

por
los dho.
casas
cavadas

en Miguel de Xirar de Xirar
En dha Nlla, dia, mes y año referidos, en cumpli-
miento del dho Auto asserado, el referido dho.

de la Nfeida Ministro Executor por fe de miel
Dho, dio quieto y pacíficamente, y sin contradiçion
de persona alguna la posesion Real, civil vel quasi
al nominado D. Joseph Manuel de Xirar en
representacion de la citada D. Maria de Abania
en parte de las Casas contiguas una a otra con sus
Huertas, sitas en la Calle de Xiraruceta que
confinan por el Oriente con el Canton que divide
de la Xiraruceta a la entrada de dha Calle de Xi-
raruceta, por el medio dia con las y Huerta
del Mayoralgo de Xirar, por el poniente con la
Calle publica, y por el setentrion con las y Huerta
del Convento de Monjas de la Santissima Trini-
dad de esta Nlla. Luego anbi en el mismo dia, el
mismo Executor dio igual posesion Real, civil, con-
poral vel quasi al dho D. Joseph Manuel de
Xirar en representacion de la Nfeida Xirar,
de otra Casa, frente alas cerros, perteneciente
al dho Mayoralgo, que confina por el Oriente y
poniente con Calles publicas, por el medio dia con
Casa del Mayoralgo de Ondarra, y por el seten-

trion con Casa & D. Thoma Ballabrua & las Torres,
el citado Ministro Encumbrador fue adhas Casas y
Huertas, y puso en la posesion de ellas al nomi-
nado D. Joseph Manuel de Nizar en me a un
constituyente, entrándole por la mano, el qual
cero y abrió las puertas y ventanas que havia
en ellas, y sacó las fueras à quantos estaban en dhas
Casas, y arrancó yerbas & dhas Huertas. Todo lo
qual hizo en forma de posesion, en que el citado Mi-
nistro Encumbrador dixo le amparaba, para que no se
exposara de las penas & dho duto asessorado, y en
el cumplimiento asimismo dho Encumbrador requirió à
los Inquilinos, que pudiesen hallar & dhas tier-
ras, y Huertas, para que en adelante concurran
con las rentas que deven pagar a la dha D. Maria
& Abadia, quienes dando por requeridos obligaron
en bastante forma à ejecutar y cumplir con lo
dho. De como todo lo referido & ha hecho quitar y
pacíficamente sin contradiccion alguna, el citado
D. Joseph Manuel de Nizar pidió testimonio, & yo el
D. de la dha, el pte, por quanto lo fui à todo lo dho
dho, viéndolo con Lorenzo & Enriquez, Joseph Tgn.

Enal, y Thoma Garayzar de Nizar y presidente de esta
Nueva Villa de Nizar, y no el citado D. Joseph Ma-
nuel de Nizar, y no el insinuado Ministro Encu-
brador porque dho no fava y así luego lo hizo uno de
dho Tgn, y en el actado yo el D. de la dha. D. Joseph Ma-
nuel de Nizar - Lorenzo & Enriquez - Anselmo Tgn

en la dha
en el en
nizuriana

Miguel Aguirre de Nizar -
En Nueva Villa, los subdhas día mayo, el insinuado
D. Andrus de Nizar & Ministro Encumbrador encum-
plimiento al citado Auto asessorado, por se comi-
el dho D. de la dha, dio la posesion Real, civil, corporal & velquasi
al insinuado D. Joseph Manuel de Nizar & dha Nizar & pte
nizuriana à dho Mayordomo de Nizar y tomándole por
la mano al subdho le entregó en dha Nizar & y
quité las yerbas, y hecho tierra en ella, que confina
por el oriente con el camino publico, que se daise a
procuradora a la Nizuriana del Angel, por el medio de
con Nizar & el Mayordomo de Nizar, que por dho
Nizar & Nizar & Nizar & Nizar de Nizar & Nizar
por el oriente con la pared oriental de la Casa de
Nizar & Nizar, o Amerguta & Nizar & Nizar, y
por el oriente con Nizar, que fue a la Casa & Nizar

aganti, y hoy pertenece al Mayorazgo de Maratigui.
Todo lo qual el dho D. Joseph Manuel en mto ocupan-
te, hizo en forma de posesion civil, real, corporal, actual
vel quari, en que el citado Ministro dho le ampara-
ba, para que no se despojará de las penas contenidas
en dho Auto asserorado. Y como todo lo dho de
ha hecho queta y pacificamente, sin contradiccion alg.
y el dho D. Joseph Manuel pbro testimonio e
yo el pnte Esno le doy por haver asistido a todo lo dho
y a una con los tps, que fueron como se supu-
ra, Joseph Ignacio Esna, y Juan Miguel de Choatequi
hizo en esta dha Villa, firmo el citado D. Jph
Manuel, y por el dho Ministro Executor, que no sabe,
lo hizo asu luego vno de dho tps, y en fe a todo y o
dho D. Joseph Manuel de Vivar = Lorenzo de
Cisneros = Antonio Juan Miguel de Aguirre =

Por
los dho
de Maratigui
y Maratigui
Angora

En la dha Villa el dho día de mayo, en cum-
plimiento del Auto asserorado, presidente, el dho
Ministro Executor de posesion Real, actual, corporal
vel quari a la dha llamada Maratigui con todos
sus pertenencias, y en jurisdiccion de esta dha Villa,

que continua por el dho con el camino que va de la
Plaza de abas de la Fuente de Maratigui, por el medio de
con su ampuerta, por el poniente con la dha dha
Mayorazgo de Maratigui, y por el septentrión con el Calleón
que divide a las dhas, como tambien le dio, Real, actual
y corporal posesion de dho pertenencias de esta Caseria
y de varias hereditades en el dho camino de Angora, pertene-
cientes al Mayorazgo de Maratigui, y agregadas a esta
Caseria, el citado D. Joseph Manuel de Vivar en mto
de D. Maria de Maria, y parte, y el dho Ministro
entrando por la mano al dho dho Casa, abriendo
las puertas y Ventanas de ella, y sacando fuera a quienes
en ella estaban, haciéndolo todo en forma de posesion, en
que el dho Ministro le dio amparaba, para que no fue-
despojarado de las penas que contiene el citado Auto asse-
rado. Y como todo lo dho de ha hecho queta y pacifica-
mente, y sin contradiccion de persona alguna, el dho D.
Joseph Manuel pbro testimonio, e yo el dho. Esno
le doy por que a todo lo concurri, a una con los tps
de los dho Cisneros, Esna, y Choatequi, y dho D.
Joseph Manuel firmo, y no el citado Ministro por q.
dho no sabia, y asu luego lo hizo vno de dho tps, y en

fo a todo y o el Em^o D^o Joseph Manuel de Vilar-
Lorenzo de Elizpuru. Don Juan Miguel de Agui-

De una casa
junto a la
la requiera
es de oro

judicaria #

En la referida Villa, dia mes y año citados, el referido
Jefe de la Armada de Marina, Ministro Ejecutivo en su calidad
del nominado Auto asessorado, dio posesion real, civil,
y corporal, del quari al insinuado D^o Joseph Manuel
de Vilar en que se suparte, de una casa que en la Calle
junto la Casa Comunal, confinante por el medio dia con la
ca libre perteneciente a la herencia de D^o Miguel Beler
de Llano Urbani, Juan de Carralero que fue el don
de Santiago, por el oriente con la Calle publica, por el occi-
dente en parte con la misma Calle, y en el N^o con la
Calle contigua, y por el N^o con la Calle de esta Villa, y por el ponien-
te con el Calle con que media entre la Casa y las lon-
danas, y tomándole por la mano al D^o Joseph Man-
nuel de Vilar le entio en la referida Casa, quien
abrio, y abrio las puertas y ventanas de ella, y vacio
a quanto estaban haciendo todo en forma de posesi-
on, en que el citado Ministro dio la amparada para
que no puen despojarlo de las penas del Auto aseso-
rado. Y como todo lo referido se ha hecho quieto y pacifico.

y sin contradiccion o persona alguna, y el D^o Joseph Man-
nuel pido testimonio, e yo el Em^o lo doy el p^ote por que
a todo lo fui presente, y fueron testigos Lorenzo de Elizpuru,
Joseph Ignacio Coma, y Juan Miguel de Ochoategui te-
nidos de esta referida Villa, firmo el citado Vilar, y
no el Ministro Ejecutivo que dio no sabia, y por el auto
que lo hizo unceder los testigos, y en fee a todo yo el Em^o.
D^o Joseph Manuel de Vilar. Lorenzo de Elizpuru.
Don Juan Miguel de Agui. La casa
de la casa
de la casa

En la nominada Villa, dia mes y año citados, en
cumplimiento del insinuado Auto asessorado de
don de la Armada de Marina, Ministro Ejecutivo de esta Villa,
puro, y dio al D^o Joseph Manuel de Vilar
en que se suparte la posesion real, civil, corporal del quari
de la casa de Agui con sus herencias, prados,
manzanas, y castaños, y finalmente el
Monte Total que se halla sobre la casa de Vilar en
ga, y el citado D^o Joseph Manuel entio en la Casa
de abrio, y abrio las puertas y ventanas de ella, y recibio
a los que en ella estaban, como tambien entio
a los herencias, prados, manzanas, y castaños, re-
cho de las herencias, prados, y castaños, y
entio prados en los manzanas y castaños, haciendo

lo referido en tal posesion, en que el referido Alon-
 so no le amparaba para que no fuese perturbado por
 persona alguna, y nadie le inquiete, o las penas consan-
 tas. Y como todo lo suso dho se ha hecho quieto y pa-
 cíficamente el referido D. Joseph Manuel pido to-
 timonio, e yo el Sr. D. le dio el pto, por que asi a
 todo, y fueron los señores de Elipuru, Joseph de Lu-
 isa Mendiraras, y Joseph de Frangotta de una villa
 nombrada villa, firmo el referido D. Joseph Man-
 y no el Ministro Executor por no saber, y asi en
 lo suso uno de los citados testigos y en fe a todo yo el
 Sr. D. Joseph Manuel de Vitoria Lorena de
 la casa de Elipuru - Antem Juan Miguel de Guirre de Saraua -
 el Sr. D. en la sobredha villa, de mas yo el referido, el dho ho-
 nor de la ranga Ministro Executor en cumplim.
 de lo mandado fue ala Casa y Caseria de Elcomuna
 villa en esta dha villa, y entiendo por la mano del re-
 ferido D. Joseph Manuel le dio la posesion Real, civil,
 corporal del quari de la ciudad Caseria de Elcomu-
 noa, como tambien de sus Heredades, Prados, uen-
 tanales, y Castanales. Testificado D. Joseph Man-
 pado, abrio y cerro las puertas y Ventanas della, y

hecho fura a los Inquilinos, como tambien hereditaria
 en sus Heredades, Prados, y Ventanas, y como tambien
 en sus marnanales, y Castanales. Asi mismo le dio
 la posesion Real, corporal del quari de las Cuevas que
 utocan, y pertenecian en Nabayra-Lotta, la que
 aprehendio quieto y pacíficamente, y sin contradiccion
 alguna, e hizo otras señales de posesion, en que por
 notado el mismo dho le amparaba para que no sea tur-
 bado, o las penas del referido Auto asesorado. En
 consecuencia del notado auto el dho Ministro le re-
 quierio a los Inquilinos de ellas, que se hallan presentes,
 para que acudan en abelante con las rentas que se
 devengaren ala ciudad de Maria de Baxia, quando
 dando e por requeridos se obligaron a executar asi.
 Y como lo relacionado se ha hecho quieto y pacifica-
 y sin contradiccion alguna, el referido D. Joseph pido
 Testimonio, e yo el Sr. D. le dio, por que ha concurrido
 a todo, y como y por el citado Ministro quedo no
 satisfecho, firmo asi luego on testigos, que lo fueron Joseph
 de Luiza Mendiraras, Lorena de Elipuru, y Joseph
 de Frangotta de una villa, y en fe a todo yo el
 Sr. D. Joseph Manuel de Vitoria Lorena de Elipuru -
 Antem Juan Miguel de Guirre de Saraua -

De la casa
solar de
Vrieta

En la nombrada Villa, da, mes y año aucto, en
cumplimiento del Mercedo Auto aserado, el dho
Andrés de Larrañaga Ministro Encutor, fué a la
tercia solar de Vrieta y su Molino, y su Calce y
Antepara, con sus Rencorres, Marmasales y Pado, q.
tiene en el termino Rondo, que le pertenece, y le dio
al dho D. Joseph Manuel de Nizaren Representa
cion de su parte, posesion, Cal, corporal y civil, y
quasi de las citadas Casa, Molino, y demas, como tam.
de otras Castaños y montes, que fuera de dicho termino
dicho tiene y goza la enuñada D. Maria de Abadia
Aunada de su hijo menor en propiedad y posesion, con
el Castañal que ademas de los sus dhas goza i goza
por indiviso con la Caseria de Loroavel, con la lante
ria de piedra blanca que tiene en uno de los Teros de
dha Caseria. Todo lo qual hizo en forma de exposicion,
en que el Mercedo Ministro Encutor dió la cam
parada para que no fueran dispuestas i las cosas dhas
penas, y el dho Nizaren Representacion de su parte
en forma de Votacion posesion entio en dha Casa so
lar de Vrieta y su Molino, abrió y cerró las puertas
y Ventanas y hecho fue a los Ing, cortó ramad

de los Castaños y montes, así jentas. Todo lo qual hi
zo y practico en forma de Votacion posesion, sin con
tradicion de persona alguna. En consecuencia del
Mercedo Auto aserado el dho Ministro los
Requisio a los Ingulinas, que presente se hallan
para que acudan en adelante con las Ventas que se de
ben en la citada D. Maria de Abadia, quienes
dando por Requiridos se obligaron a ejecutar así.
Y como lo Nacionado se ha hecho queta y practica
mente sin contradicion alguna, el insinuado Nizaren
pidio testimonio, i yo el dho le doy el pte por haber
concurrido a todo, y firmo, y no el dho Ministro
porque dió no daría, y así luego lo hizo uno de
los dhas dhas concurridos Elizpuru, Muxua Mendia
ras, y Arasagotta, de que doy, fee yo el dho, y firmo
D. Joseph Manuel de Nizaren. Loroavel de Eliz
puru. Amador Juan Miguel de Aguirre

De la casa
solar de
Vrieta

Sarantia—
En la dha Villa de Sarantia el dho día mes
y año, el dho Andrés de Larrañaga Ministro Encu
tor en cumplim. de lo que está pedido, fué a la casa

llamada Norono & Traunaga, que ha por linderos por el
Oriente un Corral de la misma faz, que sale a la calle
de Traunaga, al medio dia Casa del Mayorazgo de
al poniente la calle publica que va de Barrenales a Ma-
rueca, por el setentun un solar del Mayorazgo de
Figueras y dio la posesion Real, Corporal y el quisi de
Malara y Norono sin contradicion de persona alguna,
como tambien cedo Heredades en Machicagui y una
en Tiza, al Dho D. Joseph Manuel de Tiza en mte
a su parte, quien entro en dha Casa y Heredades, cerro,
y abrio las puertas y Ventanas y pases en ellas, como
tambien fizo fuera a lo que en ellas se hallaban, hizo tra-
rar y arrancar yerbas & dhas Heredades, haciendo todo lo
Necario en dha posesion, en que el Nro. Ministro
dijo le ampara para que no fuese molestado por
persona alguna, y nadie le inquiete ni la posea con
arrogancia. Ten conformidad al Recordado Auto asse-
rado el dicho Ministro le requirio al Inquilino de
la dha Casa, y Heredades, que esta pnta, para que
Nada en adelante con las Rentas que se devengaren
a la nominada D. Maria de Bobia, y Dho Inq. en
tercio de ella se obligo a executar con lo que se manov.

De como lo mencionado se ha hecho quieto y pacifico me-
dicho Tiza pido testimonio, y yo el Sr. le doy el pte
por que a todo lo fui, viendo con Norono & Elipura,
Manuel Miguel, & Caratequi, y Joseph Fermán Casas
Reinos de esta Villa, firmo el precitado D. Joseph Ma-
nuel, y por el Ministro, quedo no satis, lo hizo su-
ruego uno de los dho, quedo, se yo el Sr. y firmo
D. Joseph Manuel de Tiza. Norono & Elipura. An-
tem Manuel Miguel de Tiza en la Villa de

En la mencionada Villa, dia, mes y año Nros. Señores, Antonio de
Carranaga Ministro Ejecutivo en cumplimiento del
Auto asseñado Nros. Señores, acompañado de mi el Sr. fu-
a la Tenencia de Launaras, y dio al Dho D. Joseph Ma-
nuel de Tiza en mte de su parte la posesion Real,
corporal y actual de ella con todos sus pertenencias
a una con el Dño, quedo la Tenencia tiene a dha
tierra que necesita en el termino con el dho
Nro. Señores, y el Nro. D. Joseph Manuel en
tio en dha Tenencia, a pases en ella, e hizo otras
finales de dha posesion en que el Sr. Ministro
dijo Dijo le ampara para que no fuese molestado
por persona alguna, y nadie le inquiete ni la

constantes penas. Ten consecuencia el dicho auto el
dho Ministro Nuncio al Inquilino della, para que au-
da en adelante con las Mtas que se deban pagar a la
nombrada D. Maria de Maria, y dho Inquilino
se obligó a ejecutar así. Y como todo lo suso dho se
ha hecho quieto y pacíficamente el Inquilino D. J. P.
Manuel pido testimonio. e yo el dho. le doy el pte por
que asiste a todo con los contrarios dho Elipuru, Ca-
naly Chacagui, y primo, y por el Ministro quedo
no haria lo suso en tpo, a que doy fe, y mi
yo el dho. D. Joseph Manuel de Tuzar. Por ende

De un lado
en la ciudad
de la mencionada Villa de Vergara, día, mes y año

precedido, el nominado Antonio de Larrañaga en
cumplimiento del auto susoado precedente, fue a la
1. Carallamada Martineca ~~de la Villa~~ que hoy está
ubicada a Huerta, sita en la Calle de Martineca
esta Villa, muy conocido y notorio con sus linderos, en
que puso al dho D. Joseph Manuel de Tuzar en me-
rupante en la posesion Real, actual y con posesion della, y el
uso dho entro corda Huerta, y hecho tierra y arar
y otras, e hizo otras señales de la posesion, en que el

dho Ministro dio la paraba para que no puse expe-
lido della por ninguna persona, y nadie le inquiete o
las constantes penas. Y como todo lo suso dho se ha
hecho quieto y pacíficamente, y en contradiccion ex personal
guna, el nominado Tuzar pido testimonio, e yo el
dho le doy el presente por haber concurrido a todo
viendo tpo Juan Miguel de Chacagui, como el
Elipuru, y Joseph Ignacio Canal Vieino de Estrella,
juro dho Tuzar, y por el Ministro que dho no haria
lo suso en tpo, a que doy fe, y yo el dho.
D. Joseph Manuel de Tuzar. Por ende
Antonio Juan Miguel de Aguirre Sazarua

De otro
lado en la
ciudad

En la ciudad de la Villa de Vergara, día, mes y año susoados, el dho
Ministro Executor en cumplimiento del dho auto
susado, dio la posesion Real, actual, civil y con posesion
vel quasi a dho D. Joseph Manuel de Tuzar en me-
rupante a una Casa, sita en la Calle de Martineca
esta Villa, que ha por linderos por el oriente la Casa
de D. Michael de Tauxegui, por medio dia el ti-
rro que baja desde Aragua, por el poniente Casa del
Marques de Palosquina, y por el occidente con la Calle
publica de Martineca, y dho D. Joseph Manuel entro en

Esta Casa, cerro y abrió las puertas y ventanas, y paxo en
ella, quitando alba que andaba en la Casa de Taban, haviendo to-
do lo referido en formal expresión, en que el citado Ministro
dijo llamaba, para que no fuese perturbado de ella por
persona alguna, y nadie le inquiete ni las penas que
contienen en el nominado dicho aserrado. En con-
secuencia de lo dicho le requirio al Sr. de la Refe-
rida Casa, que presentase si halla para que acuda en ade-
lante con las rentas que se debían dar a la enun-
da D. Maria de Abria, quien dno. Encuentra en si.
Y como lo mencionado se ha hecho quieto y pacífico, ^{te}
el nominado Jirar pido testimonio, e yo el Sr. de
doy el pte por haver asistido a todo, siendo tñ de
xento e Cuipuru, Juan Miguel de Arce y
Joseph Tomasio Canal Peino de esta Villa, y primo
de Jirar, y por el nominado Ministro, que dno
noavia, primo de xento uno de hoston, e que
doye y el Sr. = D. Joseph Manuel de Jirar =
Jorano de Cuipuru = Antero Juan Miguel de

Antonio Saravia =

De esta villa
de la villa
de la villa

En la nominada Villa, hoy día mes y año, el

Referido Antonio de Saravia Ministro Encuentra en
cumplimiento de lo dicho aserrado de la expresión de,
actual, civil, y corporal de esta Casa contra sueta a pel-
das, en la Calle de Martenica de esta Villa, que con-
tra por medio día con la Calle pública, por el setentio
contra sueta, por el oriente con Casa de la Puerta de
Alcibar Peino de Acortia, y por el poniente ^{tambien} con la de
D. Tomasio Maria de Orizeta Berroeta Peino de ella,
a D. Joseph Manuel de Jirar en mte de su parte
y Jirar en mte de la citada Casa, cerro y abrió las
puertas y ventanas, y se paxo en ella, hecho fuera en
esta sueta y fado y abas, hecho fuera alba que en
esta Casa se hallaban, e hizo otras senales de paxo de
expresión, en que el referido Ministro dijo leam-
paraba para que no fuese despojado por persona
alguna, y nadie le inquiete ni las referidas penas.
En consecuencia de lo dicho Aserrado el Sr.
Ministro le requirio a Juan de Arce y
de la citada Casa y sueta, que pte se halla para
que acuda en adelante con las rentas que se venie-
ran a la nominada D. Maria de Abria, y ente-
rado dno. lo Encuentra en si. Y como todo lo

Refido e ha hecho quietay pacíficamente incontradⁿ
a persona alguna, el dho. Juan pidió testimonio e yo
el dho. le doy el p^{mo} porque a todo lo fui, siendo t^{or}
do en el dho. Juan Miguel Echazuri,
y Joseph Ignacio Enal Berrios e esta Refida
Villa, y firmo dho. Juan, y no el dho. Ministro
Ejecutor, por que dho. no sabía, y así mismo lo hizo
un o^{tro} dho. t^{or}, a que doy fe, firmo yo el dho. ^{no}
D^{no} Joseph Manuel de Juan. Sonmo de
Echazuri. Antecm. Juan Miguel de
Juan. Sarrat^a #

De la Casa de

Tupide

En la Municipal Villa de Texapa a siete de
Agosto de mil setecientos setenta y tres, el dho. An-
dres de la Cruzaga Ministro Ejecutor en cum-
plimiento del Recordado auto asesorado del
cittado Ministro fu a la Casa y Caseria de la dha
Tupide, y entrándole al nominado D^{no} Joseph Ma-
nuel de Juan en m^{te} de su parte en la dha. Casa
de la dha. posesion real, actual, y temporal del quasi a
la dha. posesion, perteneciente al Mayorazgo
de la dha. con todos sus tenas, hereditas, man-

zanas, Catamales, Noblezales, y siguientes con el ha-
do que esta frontera a dha. Casa, y la fuente perenne
que le pertenece con el dho. primitivo de la dha. pose-
sion de dha. Fuente, y caxio, y abrio las puertas y ventan-
as, y hecho fuera a lo que en dha. Casa estaban,
como tambien entro en las Hereditas, Prados, Man-
zanales, Catamales, y todo lo demas Refido, sacó
yerbas, hecho hiza, conto ramas, e hizo otras
fensas de verdadera posesion, en que el Recordado
Ministro dho. le amparaba, para que no le inter-
tubado por persona alguna, y nadie le inquiete
so las conyundias penas. En cumplimiento del
dho. Auto asesorado los Regios alos Inquilinos
a la Refida Caseria y perteneciendo el dho. Ministro
Ejecutor, para que acudan con las Rentas que en
adelante se devengaren a la Municipal P^{ta} Maria
de la Cruzaga, y dho. Inquilinos enterados, dice con
que se obligaban a cobrarlos así. Y como todo
lo Refido e ha hecho quietay pacíficamente in-
contradicion a persona alguna, el dho. Juan

pido testimonio, è yo el Cmo. le doy el pte. por que à
todo lo fui viendo con Joseph Antonio de Camacho,
Lorenzo de Chipurru, Manuel de Narra, y Juan de
Baraguren Reinos de esta villa, firmo el no-
minado Virax, y por el Ministro Executor que
dixo no fava, lo hizo arar uno de los tps, ce
que doy fee y firmo yo el Cmo. = D. Joseph Manl
de Narra = Lorenzo de Chipurru = Antm Juan

Delas a Miguel de Guirre Sarasa =

En la villa de la villa, el mismo dia mes y año, el Cmo.
Andrés de Larrañaga Ministro Executor en cum-
plimiento al Concordo auto acordado, fué ala
Casera de Turbequieta sita en esta villa, y en-
trandle por la mano al Cmo. D. Joseph Manuel
de Virax en m. de parte de la posesion real, ci-
vil, corporal, vel quasi de la expresada Casera con
todas sus pertenencias, y cerro y abrió las puertas
y ventanillas de la Casera, hecho fuera al que en
ella se hallaban, hecho tuzar y arar y cabasen
las hueras, cortó ramos en los castaños y otros
montes, è hizo otras cosas de real posesion, en q.

el Cmo. Ministro dixo le amparaba para que no
fue despojado por persona alguna de las heras.
En consecuencia del Cmo. auto el Cmo. Minis-
tro les requirio a los Ingulinos de la Casera, q.
que acudan en adelante con las rentas que se deban
gastar à D. Maria de Narra, y los Ingulinos hallan-
dose ptes. dironse por requerido, y obligaron à
executarlos. Y como todo lo referido se ha hecho qui-
ta y pacificamente sin contradiccion alguna, el Cmo.
de Virax pido testimonio, è yo el Cmo. le doy el pte.
por que à todo lo fui presente, viendo con Joseph de
Alcaraz, Santiago de Barautia, y Lorenzo de
Chipurru Reinos de esta villa, firmo el auto de
Virax, y por el Ministro, que dixo no fava, lo hizo
arar uno de los tps, ce que doy fee y firmo yo
el Cmo. = D. Joseph Manuel de Virax = Loren-
zo de Chipurru = Antm Juan Miguel de

Guirre Sarasa =

En la mencionada villa, dia, mes, y año referido,
dando Andrés de Larrañaga Ministro Executor
en cumplimiento de las comisiones de posesion

ant, corporal alguno de la Caseria llamada Aguin-
tillosa, una en jurisdiccion desta Villa, con to-
dos sus pertenencias alcaide D. Joseph Manuel
de Tovar en Representacion de su padre por fe de mi
el Escribano, y tambien al Escribano al presente de fe de
ellos ambos plantados endha Caseria con el valor de
ganado de dha Caseria, y dho Tovar en señal de
dha Posesion entio con dho Ministro en la ciudad
de Caseria, sus Heredades, Prados, Montes y Carrama-
les, y en la expresada muerte, y en ag y abrio las puer-
tas y ventanas y hecho fuera a lo que endha Case-
ria estaban, y sacó yerbas, hecho tréxas, cortó ramal-
los endha pertenencia, e hizo otras señales de real y de
verdadera posesion, y en que el nominado Ministro di-
jo la mparada para que no fuese despojado por per-
sona alguna, y nadie le inquiete, ni perturbe por
de lo que contiene dho auto: En consecuencia del
Recordado como lo suplico a los Impulidos de
dha Caseria, que presentase de hallan, para que acusan
en adelante con las rentas que se devengaren a la

nominada Maria de Bobia, y entera de dho
por Representacion y obligacion de dha Maria, y de
como lo suplico de ha hecho quexa y pague, y
y en consecuencia alguna el Mexico Tovar hi-
no testimonio, y del Escribano de fe de mi por que
a todo lo su, y en dho Joseph de Casua San-
tidad de Barquithamena, y de dho Escribano
seando esta Villa, y como dho Tovar, y por el
dho Ministro que como no fuese lo fuese en
fuerza de dho auto, y de que se fe de dho
D. Joseph Manuel de Tovar. Como de Escribano
Antonio Juan Chiribol de Aguintillosa. En
la Villa de Aguintillosa, a dos dias mes y años de
dho de Casua maga Cuernavaca en su cam-
plimiento de lo que esta mandado, fué a la
Caseria llamada Barquithamena, una en jurisdiccion de
esta Villa, y puso en la posesion, tal, civil, y
quasi civil a dho D. Joseph Manuel de Tovar
en mi de su parte, como tambien a todas las tier-
ras, Heredades, y Mamparales, y a los llamados

deleam, que puenca a Castañal, puenca a Noble,
y puenca a Nueve, puenca a arroyo a Belas-
tegu, con mas los Montes propios de esta la Cañal
y las Riberas de la Cañal, y el Rio de Trepas, y
entro en la Merced Cañal, abrio y cerro las puertas
y ventanas, y hecho puenca a lo que en ellas estaban,
ahoga y puenca de puenca, haciendo todo en esta la Cañal, en
y Nueve otras riberas de puenca, en que el Rio de
Nueve Rio de la Cañal, para que no se puenca
en la puenca de la Cañal. Y lo mismo en la
cañal de la Cañal, y lo mismo en la
Inguilina, y la Cañal, y lo mismo en la
para que en la Cañal acaban con la Cañal que
se puenca a la nominada D. Maria de la Cañal,
quien es Cañal de la Cañal, se obligaron a ce-
sitar asi. Y como lo mencionado a ha hecho que
toy pacifico me me, y en contradiccion el persona
algunas el Rio de Trepas, Manuel pido testi-
monio, y ya el Rio de Trepas el puenca porque
a todo lo fui presente, siendo con el Rio de Trepas
Arcañal, y lo mismo en la Cañal, y lo mismo en la
salmenor puenca de la Cañal, y lo mismo en la

D. Juan, y no el referido Ministro porque orono la-
 bia, y por el arauugo lo hizo vno celoson, a que
 lo puse firme y el Eno = D. Joseph Manuel
 a D. Juan = Lorenzo a Chapura = Antem Juan
 Miguel a Quixada rasat
 En la misma villa, dia mes y año referido, el ro
 Andres a Laranga en cumplimiento de lo comi-
 on, que el Holmo a D. Juan a una en el Tabla
 y por el referido D. Joseph Manuel a D. Juan
 en la posesion tal, civil, actual y corporal de ella, y sus
 pertenencias, como tambien de la Casa de Maestre
 frontera a ella, y sus pertenencias y el nombrado
 D. Joseph Manuel en me usurpando la apien-
 dio quieto y pacificamente, y sin contradiccion de
 persona alguna, y entrando en ella abrio, y cerro
 las puertas y ventanas que havia, hecho fura abo
 que havitaban, hauendo todo lo referido en renal
 de oposicion, en que el memorado Ministro exau-
 toro dio la amparada para que no puen deponer
 por persona alguna, y nadie inquiete, ni perturbe
 so las contrarias penas. Sin confirmacion de lo
 auto referido el referido Ministro lo requirio

alos Inquilinos para que acudan en allanar con las
Cintas que se devengaren ala nominada D. Maria
Albana, y dando por requerido se obligaron a exe-
cutar asi. Y como todo lo referido ha sido quieto y
pacificamente hecho, sin contradiccion alguna
alguna el Sr. Juxar bido Testimonio, e yo el Sr.
letrado por haver asistido a todo, siendo los
Domingo de Oregu, Lorenzo de Chapura, y por
Alcarrua Peuno de esta Villa firmo el Sr. Juxar bi-
do y por el mencionado Cuinista que no sabe si-
ma lo hizo ara luego uno de los testigos, quedo
fey firmo yo el Sr. = D. Joseph Manuel de Vi-
zar = Lorenzo de Chapura = Antonio Tranchi-
quel de Aguirre de Arana =

Delas
de la ciudad

La mencionada Villa, dia, mes, y año
mencionado, el Sr. Juxar bido Testimonio
el Sr. Juxar bido Testimonio, e yo el Sr.
letrado asistido, fue ala Casa de la Alcaidía
esta, y en jurisdiccion de esta Villa, y por el
citado D. Joseph Manuel de Vizar en la posesion
Real, civil, actual y temporal de ella con todos sus per-
tenecidos, sus Heredades, Prados, Carrizales y montes,

la que aprehendo y recibiendo, y por la misma
tradicion de persona alguna, y entiendo en esta
Para abrir, y cerrar las puertas y Ventanas, y hecho
para alos que en ella estaban, hecho tierra, arren-
do yerbos, y otros ramos en esta Heredad, Prados,
Carrizales y Montes: Todo lo qual vió el referi-
do D. Joseph Manuel en esta posesion, en
el referido Cuinista dio la amparada para que
no fuese despojado de las posesiones convalidas. Y el re-
ferido Cuinista en consecuencia el citado auto
les requirio alos Inquilinos que pudiesen hallar
para que acudan en allanar con las Cintas que se
devengaren ala nominada D. Maria Albana
y los Inquilinos se dieron por requeridos
y se obligaron a ejecutar asi. Y como todo lo re-
ferido se ha hecho quieto y pacificamente y sin
contradiccion alguna, el nominado Juxar bido
Testimonio, e yo el Sr. letrado por
a todo lo referido, siendo los Lorenzo de
Chapura, Joseph de Arana, y Joseph de Arana
vecinos de esta Villa, firmo el Sr. Juxar, y por
el referido Cuinista, que dio no sabe lo hizo

en un lugar y no el otro, y en el día de hoy por el Sr. D.
Joseph Manuel de Tuirar: Lorenzo de Chipurua
Francisco Manuel de Guirreda y Barua

Delante
de la
ciudad
de Barua

En la Merida Villa, en mismo día, mes y año, el
Sr. D. Andrés de la Cruz, Alcaide de la Merida, en
satisfacción de lo que le ha mandado por el nom-
brado Sr. D. Juan de la Cruz, en compañía de mi Sr.
y con fue a la Casa de la Merida, y en la misma
dición de esta memoria Villa, en que para al Sr.

D. Joseph Manuel de Tuirar en representación de
supante en la posesión Real, corporal y del quisi-
da la ciudad de Barua y sus Merindades, Castañales y
Montes y con la parte y porciones que le tocan per-
tenecen en los Reales, que están sobre su quisi-
da la enunciada D. Maria, a los que el Sr. D.

D. Joseph Manuel aprehendió quieto y pacífico.
la posesión Real y corporal de la ciudad de Barua
y de sus pertenencias y gentes en el Reino de
cerro, y abrio las puertas y fortunas que había
hecho fuera a los que en ella se hallaban, y hecho des-
rayó y acio yertas a las mencionadas Merindades

y con los ramos, en los Castañales y Montes, e hizo
otras señales de su soberanía y posesión, en que el Sr.
Ministro deo la paz para que no fuese des-
provado, y se peca a las contras. Del Merido Al-
calde en consecuencia a los Sr. D. Juan de la Cruz
a los Inquiereos para que en adelante auidan
con las Reales, que se debían en la nominada
D. Maria, y hallando por el Sr. D. Juan de la Cruz
querido, y se dio por a. De todo
lo que, y de como se ha hecho, quieto y pacífico.

En consecuencia a lo que el Sr. D. Juan de la Cruz
dio testimonio, y se dio por a. De todo
lo que, y de como se ha hecho, quieto y pacífico.
Lorenzo de Chipurua, Joseph de la Cruz y Barua
de la Cruz de Barua de esta memoria Villa, Sr. D.
D. Juan de la Cruz y no el Ministro deo, por.

En el día de hoy, y en un lugar y no el otro, y en el día de hoy
por el Sr. D. Juan de la Cruz, y no el Ministro deo, por.

En la memoria Villa de Barua, en mes y año de Merido

el dho Antonio de Saranaga Ministro Ejecutivo en
cumplimiento de lo que ha mandado acompañar
con el dho fin a la Casa de la Hacienda de esta
Villa, en que puso al dho Joseph Manuel de Viras
en la posesion Real y corporal de la Casa, y de la
dependencia de la dha Casa con sus heredades,
labores, y selos de la posesion, a saber, de
el dho Viras la aprehendi quietamente, y
entrando en la ciudad de Santa Cruz, y abier-
tas y ventanas, y pases en ella, y sacó fuera alonque
dentro de hallaban, sacó yerbas y espasio tierra en las
heredades y con los ramos de los árboles de los montes.
Algunos hizo entrar a la dha posesion, en que
dho Ministro vino a acompañar para que no fuese
reparado de la dha posesion, lo las penas que en
el dho auto se expresan. Del nominado Minis-
tro en consecuencia al dho auto se acordó re-
quirir a los Inquilinos de la dha posesion, para que en
adelante acudan con las rentas que se deban a la
mencionada D. Maria de Alvarado, y los Inquilinos con-
tra los requeridos a obligacion de ejecutar con lo que

se les manda. Y como todo lo referido se ha hecho qui-
eta y pacíficamente, y sin contradiccion alguna
guerra, el nominado Viras pidió testimonio, e yo
el dho le doy el pte por que a todo lo fui presente
siendo tós de como de Viras, Joseph de Escobar,
y Juas de Escobar de como de esta ciudad de Santa Cruz,
por el nominado Viras, y por el expresado Mi-
nistro Ejecutivo que vino no sacó a su auto, lo hizo
en dho tós, a que doy fe y firmo yo el dho P.
Joseph Manuel de Viras. Lorenzo de Viras
en dho Antonio Juan Miguel de Aguirre de Saranaga
En la mencionada Villa de Santa Cruz, mes y año sobredicho, el
instituto Ministro Ejecutivo en cumplimiento de lo
de Auto, fue a la mitad de la Casa de la Hacienda de
pamado con el dho y tós, y de la posesion Real, ci-
vil y corporal del qual a la mitad de la mencionada
Casa y su pertenencia, al dho dho Joseph Man-
de Viras en representacion de su parte, quien apren-
dió queta y pacíficamente sin contradiccion alguna
y entio el dho dho Joseph Manuel en la dha
media Casa, cerro y abrió las puertas y ventanas, sacó

fuera a los que en ella habia, y se puso por ella Casa y ber-
nucidos, hauyendo todo en señal de dexada y real
potencion, en que el nominado Ministro dixo le am-
paraba, y amparo para que no se despoñades o las
contrarias penas. El referido Ministro enton-
cuenia del citado auto les requiero a los Inquilinos
cedha media Casa, para que en adelante acudan con
las rentas que se debgan a la ciudad D. Maria de
Abavia, quienes dando se por requeridos se obligaron
a executar lo asi. Y como lo referido se ha hecho
quien pacificamente sin contradiccion alguna
el nominado Turax pido testimonio, e yo el
D. no le doy el pñte por que a todo lo fu presente, ven-
do los Lorenco de Cispuna, Joseph de Cerna y
Man Baup. de Maitegui leano de Calmun-
ciada villa de Bergara, primo el citado Turax y
por el Ministro Executor que dixo no favia lo hi-
zo en su lugar uno de los mismos tñ, a que doy fe y
fui mi yo el D. no = D. Joseph Manuel de Turax
Lorenco de Cispuna = Antem Juan Miguel
de Aguirre de Arana =

En la precitada Villa, los mismos dia, mes, y año, el re-
ferido Andres de Saranaga Ministro Executor
en cumplimiento de lo que se le manda, acompa-
nado con el tñ y tñ, fui a las Heredades de
Arana nobrua, pertenecientes a D. Maria
de Abavia en representacion de lo expresado su hijo, y
has Heredades son notoriamente conocidas con
sus linderos en su jurisdiccion, esta referida Villa, y
de las dho potencion civil, corporal, y el quasi in-
contradiccion, e persona alguna de lo expresado
D. Joseph Manuel de Turax, quien en señal de
thapocion se puso por las Heredades, arran-
co yerbas, espacio tierra, e hizo otras señas
de la dho thapocion. Tambien dho potencion de
una porcion de monte de arboles, sita en el ter-
mino llamado el Monte de San Miguel de
esta villa de Bergara, que tambien thapocion
es notoria y conocida con todos sus linderos, en
cuiapocion el dho Ministro dho le amparaba,
y le amparo para que no se despoñades o pena
de las contenidas en el referido Auto. Y en un-
do

De Honor de Señora D. Maria de Abasco Hendo nom
 brado, paraber y Reconocer unas Canteras q. estan hauiendo en el
 alto del fonal de Queta jurisdiccion desta villa de Vergara y
 propia villa de Abasco, en donde anualmente diferentes oficiales
 Canteros cada qual paraseria tres o Caminos de Cochep
 y actualm^{te} estan vacando uno o Annua para el mismo fin
 y Caminos de la villa de Vergara y Annua, aung. al presente va
 casan en la jurisdiccion de la Casera de Abasco q. esta confinante
 al dicho fonal de Queta. Y por quanto amontonaron labores
 de mamposteria en una Cantera de la villa de Queta de la villa
 de por el dicho fonal abasco queda perfuccion y paraq. la lena
 de Casera reduce quitar dha. baxa aca el No. Como tambien
 aseguran lo que requierde en dhas. Canteras. Mirando alas
 viadas q. estan echas para el saque de la piedra labrada su
 execucion les corresponde adho. oficiales, Conmas q. paguen
 treinta m^{rs} por los perfuccion de Abasco o lena que se halla got
 peada. Pues quanto puede decir segun mi ventu, y finme
 en dha. villa de Vergara como de Abasco semil. de veinte
 y setenta y cinco años.

Juan Manuel de Abasco

en mi l^{ra} 30^a de junio
 en vergara

Nota

Se advierte que
 permuta f. c. d.
 de escrito no es
 tomado hasta
 23 de agosto de 1810
 que se pone esta nota

Haviendo me dado una falsa bageia de una
 ciudad del Molino el Molino y esta pegando
 al Camino de de Poches q. paraseria en
 rion velgatta ala dha. periedad en lineas
 ciento y diez y nueve pies de longitud y 5 y 1/2
 de ancho uno con otro q. componen 1751 avar
 superficiales
 cubitos, y estos 35 Est. y 33 f. de lamina
 que a rion de 6 x 2.50. en 1^o de cuadrado imp.
 11 x 2 y 16 m^{rs} de rion

my

Baron del Camino de la baxera q. antomaro en Boha
 xia f. Abasco el Camino de al importa 353 m^{rs} y 10 m^{rs}
 de m^{rs} de 177-22 y 22 m^{rs}
 de otro esta permuta en un pedazo de
 Castañal q. el aq. rego al Casera de
 Porotola clano de 17 y 1/2 p. q. a f. dha.
 permuta a rion de 6 x 2.50 m^{rs} y 1/2 p.
 de 17 x 2 de Boha xia de 27 y 22 m^{rs}
 de rion de al año

35
 11^o

Seg. y marzo 11 de 1774 - 4

Muy S. ma, en el adjunto pliego estan
dados declaraciones de los Reconocimien
tos del Taxa de Hueta, y de las heredades
de las de lausarans, los quales es
tan segun les corresponde segun mi
Sentencia.

Enmarche a don me embie con
el dador los dos ducados de Recono
cim. y declaracion; y ademas tengo
por dia el año pasado por el aviso de
Vmo en la mensuración y regula
ción de la porción de tierra heredada de
la Hueta para el ensanche del nuevo Cam
ino.

Vmo mande a su leg. serui. J. B.

Maria de los Angeles
paga el mismo día por la de la
del reconocimiento

na J. Maria de Abadia.

Ami. ⁹⁹ ⁷ D. Maria de Hariaque
Dias mu. a. Com. de seo.

Ensam.

Virgata

plimiento del el citado Ministro Requiro al In-
quilino adhas Xerubates, para que en adelante
con las rentas que se devengaren acudan ala no-
minada D^a Maria, quienes dando por requerido
obligaron en forma a cumplirlo asi: De todo lo qual
yo como se ha hecho quieto y pacificamente lo testi-
fico el dho Xirax en representacion de su parte p^r-
do testimonio, e yo el Cmo le doy por haver asenti-
do a todo ello, siendo t^{or} Lorenzo de Pipun, Jo-
seph de Ascarua y Manuel de Obabaria verinos
esta dha villa, firmo el citado Xirax y por el
dho Ministro que sup^r no ver lo hizo asu-
mo uno de los t^{or}, e que doy fe yo el Cmo. D^o
Joseph Manuel de Xirax: Lorenzo de Pipun.
Firmo Don Miguel de Requiro de Ascarua.
De la Torre
de Narabal) En la mencionada villa de Narabal a nueve de Agosto
de mil setecientos setenta y tres, el x^o p^resado Andres
de la rana de Ministro executor en cumplimen-
to de lo que asi mandado, fue ala Caseria y Torre
de Narabalotta en jurisdiccion esta villa, y en-
trando en dha Casa al citado D^o Joseph Manuel

de la posesion del, civil, y mal de la Caseria y Torre
de la del nominado Mayorazgo de Naraval con
todas sus tierras, Xerubates, Mamanales, Montis,
Castanales, y determinadamente el Nobleza de la
nidad de Naraval. El nominado D^o Joseph Manuel
de Xirax se paseo, abrio y cerro las puertas y
puercas que havia, hecho puercas al que havia
en ella, espuso tierras y cortos rranas en dho por-
tencio, e hizo otros actos y ceremonias en forma
de la civil, corporal posesion en questo Ministro
dijo le amparaba y empario para que no sea despo-
sado por persona alguna, y nadie le inquiete ni per-
turbe de las consuevas p^ras. El citado Ministro
en conformidad de lo que asi auto al Inquilino
de la enunciada Caseria y Torre les Requiro para q^e
acudan en adelante con las rentas que se devengaren
ala referida D^a Maria de Abania, y los Inquilinos
que presentes se hallan dieron su requerido, y se
obligaron a ejecutar asi: De todo lo qual el citado
Xirax pido testimonio, e yo el Cmo. le doy el p^rte
por que asenti a todo, siendo t^{or} Lorenzo de Pipun,

Juan de Umanu, y Joseph de Murua Murua
nas hijos de esta ciudad de Villa, y primo el nomina
do Juan, y por el Notario Ministro, porque bio
no haria, y asu auto lo hizo uno el Notario, de que
oye, y primo y el Notario = D. Joseph Manuel de
Juar = Lorenzo de Chipirua = Antem Juan

Cuiguel de Aguirre Saravia

De la villa de
Atlix

En la mencionada Villa de Mexcala da may
año referido, el Notario Andres de Caranaba
Ministro Encargado en cumplimiento de lo que esta pe
rido, dio al citado D. Joseph Manuel de Juar
en mto de la parte la Real posesion de la ciu
dad de Mexcala, propia de la villa de Mexcala y de la ciudad de
y de la de Mexcala con todos sus terrenos, Cas
tañales, Mammuales, Puertos, y Montes, como tam
bin del Terreno de Campos, que oy esta reducida a
Monte bravo de Nobles y Castanos. Del nominado
D. Joseph Manuel entrando en la Casa en te
nal de Mexcala, y Real posesion cerrada, y abrio las
puertas y ventanas de la Casa, y paso, y raio
fura alor que en ella havia, espasio tierra, y

avanco y otras cosas de Mexcala, y como a mas
en los citados Castaños, yerras, y terrenos, e
hizo otros actos, y señales de Real posesion en
que el nominado Ministro dio le amparado, y
le amparo para que no fuese despojado de las mismas
darpensas. Del citado Ministro en consecuencia
del Merito Auto les Requirio alor Inquilinos de
la Mexcala Casa, que por el se hallan, para que Requiran
en adelante con las cosas que se deban en alacuna
ciada D. Maria, quienes dan por Requirido de
obligacion de ejecutar asi. De todo lo referido el men
cionado Juar dio testimonio, y yo el Notario de
el Notario por que a todo lo fui presente, yendo todo lo
como de Chipirua, Joseph de Murua Murua,
y Joseph de Jube Reinos de esta Villa, primo el
nominado Juar y por el Notario Ministro que bio
Notaria, asu auto lo hizo uno el Notario, de que
oye y primo y el Notario = D. Joseph Manuel de
Juar = Lorenzo de Chipirua = Antem Juan

Cuiguel de Aguirre Saravia

De la villa de
Atlix

En la mencionada Villa de Mexcala da may a
año referido, el nominado

Andrés de Saranaga Ministro Ejecutivo en cumplimiento.
al nominado Auto acordado, fué alla la villa
mada Anguayán esta en esta villa, y entran-
do al Meridiano D. Joseph Manuel de Torres de la
posesion Real, civil, corporal y actual velguarda
de la Casaca con todos sus pertenencias de Kenedas,
Castaneda y Montes. El dicho Torres la reprendiendo
quietay pacífica^{te} sin contradicion de persona al-
guna, y en el acto de posesion vacó, fuera de ha-
bitantes en ella, abrió y cerró todas las puertas y
Puertanas que havia, como tambien expuso tierra
y vacó yerbas en las Kenedas, y con esto rematado
en los Meridiano Montes, e hizo otro auto de respo-
sion, en que el nominado Ministro dijo D.
amparado, y amparó para que no fuese respo-
sable por persona alguna, y nadie le inquiete, ni per-
turbe de pena de las contenidas en el auto acor-
dado. Ten consecuencia, el citado auto el refe-
rido Ministro lo suplico a los Inquilinos de la
insinuada Casaca, para que en adelante acudan
con las rentas que se deban a la ennuñada

D. Maria de Baria, quienes oydos por repenidos
de obligacion a ennuñar. Y como todos los
dichos se ha hecho quietay pacífica mente sin con-
tradicion de persona alguna, el dicho Torres
pidió testimonio, e yo el Sr. D. leyo el pte por q.
a todos los ptes, y uno de los Señores de Anguayán, Joseph
de Anguayán Mendaraz, y Juan de Neidalde
Señores de esta villa, firmó el Meridiano Torres,
y por el Minutista que hizo no hará arrendado
lo hizo uno de los ptes, e yo el Sr. D. leyo el pte
por q. D. Joseph Manuel de Torres. Lo mismo
de Anguayán. Amén. Juan de Neidalde

Saranaga
De la Kene
adherencia
niaguen.
Berrueta
En la villa de Saranaga, por el Meridiano de Anguayán, el no-
minado Andrés de Saranaga Ministro Execu-
tivo en cumplimiento de auto acordado, fué alla. Kene-
das pertenecientes a la Casaca germinada de
Torres de la villa de Saranaga y minas de
Anguayán con sus pertenencias, a las que ha al-
meridiano D. Joseph Manuel de Torres la posesion

Real y corporal del qual a las once horas de la ma-
ñana, la que aprehendi quietar y pacificam. sin
contradiccion alguna. El citado Don Joseph Man-
uel tambien las nominadas Heredades, para que
ellas, anden y gozas, espasen, usen, e hiciere
acto al Real de esta posesion, en que el dicho Ministro
dijo lamparaba y lampazo para que no fuese
despachado por persona alguna, y nabi le inquiete
ni perturbe lo pena de las que se espieran en
dicho auto asertado, y en su consecuencia el nom-
brado Ministro le requirio a los Inquilinos de las
dichas Heredades, para que en adelante acudan
con sus Rentas a la enunciada D. Maria de Ba-
rta, quienes acudiere por Requirido, se lo hara
a excoñer a los. Y como lo Requirido se ha
hecho quietar y pacificamente sin contradiccion al-
guna, el nominado Xirax pido testimonio, e
yo el Sr. le doy el pte. porque a todo lo fui pre-
sente, siendo Don Lorenzo de Quiroga, Joseph
de Luna Mendizabal, y Joseph de Tiba. Por lo
de esta villa, firmo Don Xirax, y por el Notario

Cuando quisiere no faren a su cargo lo faren
los insinuados Don, ceptado, Joseph y yo el Sr.
Don Joseph Manuel de Xirax, Don Lorenzo Quiroga.
Ante mi Don Manuel de Quiroga de Arana
Comisario En la mencionada villa, lo mismo digo, no
nabi le inquiete
delartegui y ano el citado Auto de la villa de Chino
tuo Executor en cumplimiento de lo que esta
mandado, lo la poseen Real y corporal del qua-
ci al insinuado Don Joseph Manuel de Xirax en
Representacion de la parte del Monte de ar-
tes trano, y de tramocho, esto en el para llamam-
to delartegui jurisdiccion de esta villa, y de
Montes conoubo notoriamente contra los lin-
gos, y en tal de posesion espasen en el, y esto
dama, e hira otro actor, y remonstraciones, en
que el Notario Ministro dijo lamparaba, y
lampazo para que no fuese despachado a la dispo-
sicion de las penas al nominado auto. Y como
lo raro de esta hecho quietar y pacificamente
sin contradiccion alguna, el nominado Xirax

Don Joseph Manuel de Viza en mi casa
deputada que está pegante ala casa de
las Alamos, y es la parte de la casa de la
tal, perteneciente al Mayorazgo de Viza, y
el Excmo. Don Joseph Manuel de Viza en mi
presencia a suplico la aprehension que se ha
citado en mi contraicion de persona alguna
y en el de de ahora por seron hecho agra
do, se puso el nombre de Viza en la
fuerza de persona, en el que el nombrado Viza
le amparo para que no fuese depurado por persona
alguna, y nabi le inquietado ni perturbado lo con
trario penas. Y como todo lo que se ha hecho
quietay pacificamente el Excmo. Viza por su
testimonio, es que el Excmo. le dio el pte. por hallarme
a todo pte. yendo con Don Manuel Ignacio de
mend, Gaspar de Beirtegui, Manuel de Viza,
y Diego de Alamburu Viza, de esta referida
fuerza el Excmo. Don Joseph Manuel y por el mismo
Excmo. quedo no sabia uno de los otros
de poder y se firmo yo el Excmo. Don Joseph
Manuel de Viza - Diego de Alamburu - Amén

Don Miguel de Viza en mi casa
Don Manuel Ignacio de Viza Alcalde y Juez ordina
rio de esta villa de Viza, y en jurisdiccion por el Rey
Nuestro Señor (Dios le guarde)
Hago saber a los Señores Corregidores, alcaides
cabezas mayores y ordinarios y demas Señores Jue
ces y Justicias de esta M. N. y M. L. Gov. de Guip.
del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya y de la M. N.
y M. L. Provincia de Alaba, y demas Señores an
te quienes esta mi Carta de Justicia, coartatoria
y Supplicatoria fuese presentada, y pedido su cum
plimiento, que ante mi, y por testimonio del in
fante de España Don José Manuel de Viza ve
cino de esta villa en mi, y como testario de D. Ma
ria de Alaba oyra de la fha. presente una peti
cion que en tenor con su probeyor ala letra es como
se sigue
Don José Manuel de Viza vecino de esta villa
en mi, y como testario de D. Maria de Alaba
Viuda de Don Miguel Ignacio de Viza y de difunto
su marido, y como madre tutora y curadora de
Don José Maria, D. Maria y D. Nigida de

clavos y Abarras sus hijos menores habidos en
el matrimonio con dho Dⁿ Miguel Ignacio an-
te vñ en vñ de este su poder que con la devida so-
lemnidad puerato parecio y digo que por mu-
erte de Dⁿ Miguel Velez de clavo Ubarri y Ga-
zabal Señor que fue de los Lugares de Umi-
ain y Guaza, y D^a Thomasa Antonia de
Zumalacue y Nazarla velesma muger, Padres
que fueron de Dⁿ Miguel Joré de clavo y Zu-
malacue recayeron en este como en su hijo Pri-
mogenito inmediato sucesor las torres y
Mayorazgos de clavo Ubarri y Gazabal y
demas bienes y efectos de que se componen estos
con las rentas, honores, y preeminencias a
ellos respectivamente pertenecientes y en vñ
de la posesion civil y natural, que en dho Dⁿ
Miguel Joré se transfirió por ministerio de
la ley de dho tres Mayorazgos y sus respecti-
bos bñes aprensió la real Corporal vel quavi-
ari de ellos como de los cinco censos devidos
al Mayorazgo de Gazabal por la Cuidad de

Sevilla y sus propios bñes y rentas y los tres
Tercios de clavo por las Salinas de Andaluçia por
tenencias de el, y demas bñes y efectos con se con-
dicionados al Mayorazgo de Ubarri y Gazabal y cada uno
de ellos en virtud de Mandamiento Judicial
expedido por la Justicia Ordinaria de esta
dha villa y de requiritoria libradas por esta
J^d de su aceptación como pareciera de los auto-
resados en su sazón ante dha Justicia y por
testimonio de Juan Bautista de Alcaraz y Justifi-
cación de Dⁿ Joré de S. M. y del numero que fue de
ellos y por haberse publicado dho Dⁿ Miguel Joré
ultimo por el dho de la de pñados Mayoraz-
gos para recalar en este como en su inmediato
sucesor en dho Dⁿ Joré Maria hizo mi-
nisterio de Dⁿ Miguel Ignacio Primoge-
nito que por de aquel se ha transfirió
En el comento al inmediate sucesor por
ministerio de la ley la posesion civil de los
mencionados tres Mayorazgos Censos y Tor-
res y demas bñes y efectos así muebles como in-

muebles con las rentas honores y preeminencias
pertencientes a ellos y siendo conguiente a ello
la aprehension Real actual Corporal, y el pago de
todos los expresados Mayorazgos, y de los
y a esta fin y en representacion de dicho D.^o Jose
Maria como su inmediato sucesor como mo-
nor de heredad y en mi de D.^o Maria de Aba-
ria su leal madre tutora y cuadora, como por
y explico se viera mandado que yo me do por
y representacion del dicho D.^o Jose Maria mi-
nor y inmediato sucesor y como apoderado ha-
yente de la dicha tutora y cuadora se esta por
qualquiera manera de Real y municipal que
fueren requerido la posesion real actual Corporal
del qual de los precatos de los expresados
sus rentas y de los otros y de los otros expresados
dientes de ellos con sus demoras de ella ex-
plicita: Que lo presente a D.^o Juan Gil
de las Casas y como representante de ella que
dan a D.^o Maria mi por las rentas
de las Casas y de los otros y de los otros expresados
de las Casas y de los otros y de los otros expresados

tos pertenecientes a los dichos tales Mayorazgos y
que en la que asi se aprehendiere, nadie le pertun-
be ni inquiete al expresado D.^o Jose Maria y en
representacion de las penas impuestas por
ello y que se comparen las Cartas requiritorias
y duplicatorias correspondientes para las Justici-
as del Senorio de Vizcaya y Gov.^o de Alaba y de mas
partes que combengan con las inversiones necesa-
rias, pues procede asi se a que pido jurando lo ne-
cesario a D.^o Joseph Manuel de Jizaa
Por presentada la presente peticion con el poder
que se fere, y en atencion a lo notado aou mudo
publico y notorio veracito el contenido de la re-
ferida peticion, se manda que a D.^o Maria de
Abaria su madre tutora y cuadora de esta villa madre tuto-
ra y cuadora de D.^o Jose Maria de clero y Aba-
ria su hijo menor en edad y inmediato sucesor
de los vinculos que se expresan en la memoria
peticion se la de y en mi a D.^o Jose Manuel
de Jizaa su leal representante especial la posesion
del Corporal del qual de los precatos de los expresados

gos sus bñes efectos yuntas correspondientes a ellos
con acuerdo de ellos por qualquiera de los Alca-
diles de este Juzgado en todo o en parte, que servi-
ra de Mandamiento y Comision en forma, y que
en la que asi se diere alda expresada D^a Mariana
de la inquiete ni posturable pena de veinte mil mrs
aplicados en la forma ordinaria y se forzados
y de procesos a los demas que hubiere lugar en dispo-
nido en todo o en parte de otros terceros o me-
jor o de los hubiere: Que para lo respectivo a los
buenos y rentas a los sobre dichos Maioreszgos que
con estan fuera de esta Jurisdiccion, se libe la
Carta de Justicia requiritoria y Supplicatoria en
forma con la necesaria invocacion. Por esta su
auto con acuerdo del infrascripto fue orado lo pro-
veyo mandó y firmo el Señor Dⁿ Manuel y^o
de Caceres Alcalde y Jefe ordinario de esta villa
de Segura y su Jurisdiccion, en ella a cinco de Ago-
sto del año de mil seiscientos veinte y tres. Dⁿ
Manuel Ignacio de Caceres. Licenciado Dⁿ
Joseph Antonio de Sagastizabal. Antemi-

Juan Miguel de Aguirre a una
Por ende para que lleve efecto lo por mi proveyo
pacho la presente por la qual de parte del hoy dho
Señor, cida real Justicia administras en todo, y que
quiere alrudo y de la mia lo pido y suplico que rin-
des presentada la manden azeptar y en su cum-
plimiento o den las peticiones que se piden y hecho
todo se buelva originalmente ala parte preven-
tante, sin perjuicio para ello poder ni recado alg.
para repartas en todo, pagando los fijos, y cui-
dos dñs que en lo mandan hacer asi como
paran en la Justicia, e yo hare lo mismo to-
das las veces que sea en semejantes castos de mda:
cada en esta villa de Segura a cinco de Agosto
de mil seiscientos veinte y tres años. Dⁿ
Manuel Ignacio de Caceres. Por lo mandado Juan
Miguel de Aguirre a una
Yo el dho Juan Miguel de Aguirre a una
real y del momento de esta villa de Segura
en la pte de ello lo signo y firmo como

acordumbro e premento e parte= Interimonia
de verdad Juan Miguel de Aguilar Saravua
Aceptase la Carta requiritoria precedente en qu-
anto al lugar de dho y en su consecuencia e manda-
das y que ve en las posesiones que repiten F. Juan ^{Kaup}
de Musica Alguacil Jurado de esta villa a quien
se da la Comision necesaria y eba cuada que re-
ano ve le entaquen originalmente ala parte pre-
sentante. Lo pubeio mando y fize el Señor le-
no Juan de ~~Yacata~~ Alcalde y juez ordinario
de esta villa de Anzuola en ella a nueve de Agosto
de mil setecientos veinte y tres= Pero Juan de
Yacata= Antemi Joseph Xavier de Torza
En la villa de Anzuola dho dia mes y año
yo el Sr. de premento ala parte hize notorio
el auto precedente para sus efectos y en su per-
sona en quanto le comprende a Juan ^{ta} Kaup
de Musica Alguacil de esta villa quien
comprendeido en tenor dho que esta prompto
a Cumplir con lo que se le manda. Lo respondio

de q. yo el Sr. de fize y fize= Jose Xavier de Torza
En la Caseria de Sarangueta propia que fue de
D. Miguel Joseph de claro, que es en jurisdiccion
de esta villa de Anzuola en ella a los cinco
horas de la tarde de ay dho dia nueve de Agosto
de mil setecientos veinte y tres Juan ^{ta} Kaup de
Musica Alguacil Jurado de esta dha villa fize
y testimonio de mi Joseph Xavier de Torza
2^{no} Numerado y fize de dho dho de
esta expresada villa, en vrs de lo que se manda
por dho auto precedente le dio posesion de dha
Caseria a D. Joseph Manuel de Olazar le-
cino de la villa de dho lugar como por auto de
D. Maria de Abadia Viuda de D. Miguel
Jonacio de claro y adifento en mdaido Ma-
re traza y curadora de D. Joseph Maria
de D. Maria y D. Knigida de claro y Abadia
cuyo hitos leamos hauidos en el matrimonio
con dho D. Miguel Jonacio. Ten Señal de dha
posesion el memorado Alguacil hauidos

sacado fuera à heros de Larranaga y no de ella
le introduxo al referido D^o Joseph Manuel
y le hizo parecer habia y cerrar las puertas
y Ventanas quien la hizo vincontadacion
ni reclamacion alguna: Y en siguiente el re-
lacionado Alguacil le dio posesion de tres here-
dades que se hallan al redor de esta Caseria
y propias de ella la una de Caxia de una
fanega que confina con el repuntamiento contien-
da con el fin de esta villa, por medio dia con
las heredades de la Caseria de Quixibara
por el oriente con la Caseria de Arellano
y por el poniente con tierra tam con-
til: La Segunda de Caxia de tres fan. que
confina por el repuntamiento con tierra con el fin
medio dia con las heredades de esta Caseria de Qui-
xibara: por el oriente con las heredades de la Caseria
de Arellano Chiquia; y por el poniente con tierra
con el fin: y la Tercera de Caxia de tres fan. y me-
dio dia que confina con las mismas heredades q. se hace

2
mencion en la primera y por fin sobre la misma
Caseria; En las quales y en cada una de ellas des-
fendiendo D^o Joseph Manuel arranco yerbas y cortó
ramas de Abobles y hizo otros actos de posesion
veluani o sea que hubiese habido contadacion
de persona alguna; Y en consecuencia del auto
aconsejado inserto en la repertorio queba p.
principio requirio al Alguacil al especificado
heros de Larranaga que se halla presente ito-
do acuda en adelante con las rentas que se de-
ben pagar ala d^{ha} D^a Maria de Abania q.
dando p. requerido se obligo a ejecutarlo: E
todo lo qual el d^{ho} poseitario poro testim^o hal-
landose presentes p. d^{os} Lorenzo de Chiqui-
ni Andres de Larranaga, y Joseph de Villanua
vecindarios de esta villa de Lizarra fa-
do y ya el citado D^o Joseph Manuel y no el d^{ho}
Alguacil por no saber ya su suceso y se dio p.
hizo uno de d^{hos} testigos y en fe de lo qual se
cedio = D^o Villan de Lizarra vecindario de Lizarra
quien ante mi Joseph Manuel de Lizarra
Aceptare la carta requerida queba por

principio en quanto á lugar de do y en conve-
niencia e mandado y que es en las posesio-
nes que se pisen y mandan en ella por Juan
de Azpiroz Mexino sexta hora. quien redala
comision necesaria y evacuada que van las
diligencias vele entreguen originalmente ala
parte presentante. Lo mandó así y firmó el
Señor D. Vicente Maria de Albar Tauriqui
Alcalde y Juez ordinario de esta villa de Azcoitia
en ella á once de Agosto de mil seiscientos se-
tenta y tres. D. Vicente Maria de Albar
Tauriqui = Antemi Joseph Tug de Azuabe
En la villa de Azcoitia á los dias mes y año y o el dho
de pimiento de parte pice notorio el auto ante-
cedente Juan de Azpiroz Mexino sexta hora. qui-
en comprehendido dize que esta pronto a cum-
plir con lo que se le manda esto se pondrá e
que así sea y firme = Joseph Tug de Azuabe
En el Barrio de Santa Clara que es en jurisdic-
cion de esta noble villa de Azcoitia a cosa de
las cinco horas de la tarde de ay á los dias once

de Agosto de mil seiscientos setenta y tres Juan de
Azpiroz Mexino sexta hora. por fee y testim. semi
Joseph Tug de Azuabe 3^o del Numero y act.
de Ayuntamientos de ella en vista de lo que se le peticio-
ne y manda por el auto precedente ledo posesion
al Señor D. Joseph Manuel de Xizar vecino
de la villa de Vergara y poder habiente de D.
Maria de Maria Cusa de D. Miguel Agnacio de
so y agnacio y madre tutora y conadora de D. J.
Maria D. Maria y D. Juana de la Cruz y de la
via sus hijos los dho. hijos en el matrimonio.
Dho. D. Miguel Agnacio de so huiusmodi que dho.
ten en dho. Barrio de Santa Clara y al lado de
la Caceria de dho. propia de dha. Señora D. Ma-
ria de Abadia la una de Caceria de media pa-
nega de sembrado que confina por el oriente
con dha. Caceria de dho. propia del conde de
D. Antomato de la Cruz y el medio de la co-
mino Cañutil que confina por el Sur con la
viga y por el norte con las heredades de dho. Barrio

se llamo la otra de Cauda de una fanega de
Sembrada que compaña el quintal con el caserio de pal-
ragasti, el pomero con el de Lasañaga el medio
dia concha celano y por el norte con sus tierras
y en general es de la herencia el mencionado mediano
haviendole intruido al referido D. Joseph Juan
de Xizar en dhas herencias le hizo pagar sus an-
tas hienbas tras terciones y otras accion de D.
y verdadera posesion sin que hubiese habido
contradicion de persona alguna; y luego imme-
diatamente el empredado mediano le requirio a
Nicolas de Lasañaga arrendador de las tier-
ras q. q. auida en adelante con las rentas q. se
deberian a dha Señora D. Maria de Abadia
quien dando fe requerido se obligo a re-
citarlo de todo lo qual el dho poder habiente
puro testim. hallandose presente q. los
D. Jose. Juaguis citados de Mendocina J. J.
de Tundarena y J. J. de Leona vez.
esta villa firma dho vecino como Tambo
J. J. y no el empredado Nicolas G.

que dho no saues y asi luego lo hizo uno de los q. J.
y en ofe y el dho. Juan de Xizar D. J. J.
Juaguis citados de Mendocina Antem. J. J.
Juaguis de Xizar
D. Manuel Ignacio de Acero Alcalde y J. J.
de esta villa de Bergara y su jurisdiccion q. el Rey
nuestro Señor (Dios le guie)
Hago saues a los Señores Corredores asisten-
tes Alcaldes mayores y ordinarios y demas Seño-
res J. J. y Justicias de esta M. N. y M. L. N. de
de Guipuzcoa del M. N. y M. L. Señores de Guipuzcoa,
y de la M. N. y M. L. Provincia de Alaba y de
mas Señores ante quienes esta mi Carta de Jus-
ticia exortatoria y duplicatoria fue preven-
tida y pedido su cumplimiento que antem.
y q. testimonio del inpresauto dho. D. Joseph
Manuel de Xizar vecino de esta villa en me
y como portuario de D. Maria de Abadia y
de la fecha presento una peticion que no
tenor con su prebido a la letra es como se sigue
D. Jose Manuel de Xizar vecino de esta villa
en me y como portuario de D. Maria de Aba-
dia vuda de D. Miguel Ignacio de la y

diesto su marido y como madre tutora y curadora
de Dⁿ Toribellana, Dⁿ Maria y Dⁿ Riquelme
de clero y Abadia sus hijos legitimos haues
en el matrimonio concho Dⁿ Miguel y ante
m^{re} ex^{te} de esta y poseer que con la deudada
leminidad previento parezca y ergo que por muer
to de Dⁿ Miguel Vides de clero, Olivares y Ca
zabal señor que fue de los lugares de Alumin
y Yurza y Dⁿ Thomasa Antonia de Zumala
de y Narada ou leoma muger. Padres que
fueron de Dⁿ Mig^{re} Vides de clero y Zumala
recaron en este como en su hijo primogenito
e inmediato sucesor las cosas y Maiores
goos de clero, Olivares y Cazabal y demas
bienes y efectos que se componen estos con las
uñas honores y preeminencias ellos res
pectivamente pertenecientes y en v^{re} de la
posesion civil y mal que encho Dⁿ Miguel
Vides retransfirió el ministerio de la ley de
dho^s tres Maiores goos y sus respectivos b^{re}s
aprendio la real corporal velquari p^{re}cella
conose los cinco conos deudos al Maiores goos de

Yazabal por la Curia de Sevilla y sus propios
bienes y rentas y lotes suos deudos de las Almas
de Andalucía pertenecientes a el y demas b^{re}s
y efectos correspondientes a lo expre^{re}ado
Maiores goos y a cada uno de ellos concho de
Dⁿ Miguel Vides de clero y Zumala y la Just
Ordinaria de esta Chancilla y se requirio
a el para que se le diese y se aceptacion como
parecia de lo dho^s b^{re}s en su razon an
te la Justicia y el testimonio de Juan Baup
de clero y Zumala de clero y de el nu
mero que fue de ella y por haues fallecido
dho^s Dⁿ Miguel Vides ultimo poseion de los
expre^{re}ados Maiores goos y haues caido
estos como en inmediato sucesor encho
Dⁿ Toribellana hiuolencia el estado Dⁿ
Ciriaco y nacio primogenito que fue de
aquel y se ha traido en el concho
tal inmediato sucesor y por ministerio
de la ley la p^{re}re^{re} de la men
cionada real cedula y demas

[illegible]

D^a Maria mi pte con las rentas vencidas, y que
se veniesen, y demas emolumentos perteneci-
entes a los citados tres aliauzgos, y que en la
que asi se apremiase, nadie le perturbase ni in-
quiere al expresado D.^{no} Joseph Maria, y su re-
presentacion, vnao las penas impuestas por dho
y que se copiasen las Cartas requisitorias, y
Suplicatorias correspondientes para las Justi-
cias del Señorio de Vizcaya, y Robincia de la
ba, y demas partes que combengan con las
inversiones necesarias que procede asi, se d^{ta}.
q. pido juramos lo contrario D.^{no} Toruam^{l y} de Vizcaya
por presentada la precedente peticion con el poder
que refiere, y en atencion a lo notado en m^{to} p^o.
publico y notorio ver cierto el contenido de la re-
ferida peticion, se manda que a D.^a Maria de
Abadia viuda vecina de esta villa, mandatu-
tora y curadora de D.^{no} Toruam^{l y} de Vizcaya se otorgase
y Abadia ou hiesse menor en edad, e inmedia-
to Successor de los vinculos que se expre-
san en la memorada peticion se la di, y en

su me a D^{no} Fr^{co} Manuel de Lizarzu poder ha-
viente especial la posesion real, Corporal vel que
si de los presentados mayores sus bñes defectos y
rentas correspondientes a ellos con recudimen-
to de ellas por qualquiera de los Alguaciles de
este Juzgado en vto de este auto, que se sigue de
Mandamiento y Comision en forma, y que en
la que asi rediere ala expresada D^{na} Maria
nadie la inquiete, ni perturbe pena de veinte
mil mrs aplicados en la forma ordinaria,
y se forzados y se proceda a lo demas que hu-
biere lugar en vto entendiendo de todo sin per-
juicio de otro tercero de mejor vto si le hubie-
re: Que para lo respectivo a los bñes y rentas
de los Sobreditos mayores que existan
fuera de esta Jurisdiccion se libre la Carta
de Justicia requisitoria y Supplicatoria en
forma con la necesaria insercion: Por
este vto auto con acuerdo del infrascripto Al-
calde asi lo proveio, mando y firmo el Señor

D^{no} Manuel Ignacio de Alcoro Alcalde y Juez or-
dinario de esta Villa de Bergara y su Jurisdiccion
en ella a cinco de Agosto del año de mil setecientos
setenta y tres. D^{no} Manuel Ignacio de Alcoro=
Lic^{do} D^{no} J^{no} Antonio de Sagastizabal = Abogado
Juan Miguel de Aguirre Abogado
Por ende para que lleve efecto lo por mi proveio
despacho la presente por la qual se para del Rey
mío Señor cúa real Justicia administracion executa
y requiero a vñdo, y de la mñda les pido y suplico
que siendoles presentada la manden aceptar,
y en su Cumplimiento vñen las posesiones que
se piden y hechos todos se vuelva originalmente
ala parte presentante sin pedirle para ello poder,
ni recado alguno para repetir ante mi pagando
los justos y devidos vños que en lo mandado ha-
cer asi administraran vñdo Justicia en forma
Lo mismo todas las veces que sea remediante
Carta de vñdo: Data en esta Villa de Bergara
a cinco de Agosto de mil setecientos setenta y
tres. D^{no} Manuel Ignacio de Alcoro = Por mandado

Juan Miguel de Aguirre Saraua
Yo el dho Juan Miguel de Aguirre Saraua de
R^o y del número de esta villa de Bergara presente
fui en fee de ello lo signo y fimo como acostum-
bro de pedimento de parte = Entero mome de la
raz Juan Miguel de Aguirre Saraua
Por esta Carta yo D^a Maria de Albaria viuda de
Dⁿ Miguel Aguirre de clero ya difunto mi marido
y vecina de esta villa de Bergara, de la M. N. y
M. L. por de Guipuzcoa, y madre Tutora y Cu-
radora de Dⁿ Jose Maria de clero y Albaria
mi hijo lo como hauido en el matrimonio con
dho Dⁿ Miguel Aguirre y o sea yo tal madre Tu-
tora y Curadora del dho mi hijo el presente es-
ta fee. Vgo que por muerte de Dⁿ Miguel Jose
de clero y Zumalacabe mis suegro y abuelo que
fue del dho mi hijo he subcedido como tal madre
Tutora y Curadora del copurado mi hijo menor
en dias en los vinculos y Maiores de clero
Villarreal de Azabal y demas bñes y efectos cor-
respondientes a dho Maiores y vito en esta ha

pa por de Guipuzcoa en el señorío de Vizcaya, y
la por de Alava y demas partes. Y merita con
responder al dho de mi menor y a mi en vme
tomar porcion real, actual, corporal, velquavi
de todos los copurados Maiores y bñes y efectos
con las rentas, honores, y preeminencias per-
tencientes a ellos, lo que otorgo, que doy todo mi
poder cumplido, qual se dho se requiere, y es necesa-
rio, mas puede y deve valer a Dⁿ Thomas Loren-
zo de Zumalacabe vecino y vecino de la Ciudad
de Vitoria, ya Dⁿ Jose Manuel de Ariza mi her-
mano vecino de esta referida villa de Bergara,
alos dos, y cada uno de ellos de por si in solidum,
para que por mi y en representacion del dho mi hi-
jo puedan tomar, y aprehender, tomen, y aprehendan
porcion real, actual, corporal velquavi de los co-
purados bñes raizes, censos, Juros, y demas efec-
tos correspondientes a dho Maiores y vito
en esta referida por de Guip. en la de Alava y
en el señorío de Vizcaya, y demas partes, sus ho-
nores, y preeminencias, regalías, y otros correspondi-

entre adios. En las cosas, con provista de recibir
los que estubieren enagenados u ocultos, y
Segun qualesquier pleitos, que hubieren en pre-
hendido Sobre dhas regalaz, y otros anelos adho-
bres. Envia razon y carta con seguir las dhas
porciones judiciales de ellos hagan requerimientos
oposiciones, protestas, juramentos y demas au-
tos, y otros judiciales y extrajudiciales que ve-
requieran y me combengan, y al dho mi hico
sin limitacion alguna, que el poder para lo
dho es mas util y necesario, doy y concedo a
los expresados D. Thomas Lorenzo de Tu-
malauie ya D. Joseph Manuel de Vizcarra-
da uno insolidum, con todas sus incidencias,
y dependencias a necesidades, y consideraciones con
libre fianca y qual administracion y relevaci-
on de costas y fianca, y con expresa Calidad y
facultad de qd lo quieran substituir rebocarlo
Substitutos y nombrar otros con relevacion en forma
ya qd habre, pame quanto en su vida o inciere y
obuare. En dho en forma con mis bñes, y el

dho mi hico haidor y Chauer. Asi lo otorgo an-
te el pñente ^{no} Esc. Real y de la ^{no} Numero de esta
Villa de Bergara en ella a cinco de Agosto de mil
Setecientos Setenta y tres. Siendo tños Lorenzo de
Lizpuru Jefe dñ. Canal y Jefe Antonio de
Abastain Vecinos de esta Villa de Bergara. En
el Esc. doy fe conozco ala Señora otorgante quien
fimo. D. Maria de Borja- Antemi Juan
Miquel de Aguirre Sarasua
Yo el dho Juan Miquel de Aguirre Sarasua ^{no}
R. y del Numero de esta Villa de Bergara, presente
fui en fe de ello y se que concuerda con traslado
con su original que para en mi poder y con su re-
mision lo signo y fimo como acostumbro de pe-
dimento de parte. En testimonio de Verdad
Juan Miquel de Aguirre Sarasua

Posicion En la Ciudad de Vitoria a catorce dias del mes de
Setiembre de mil Setecientos y Setenta y tres años el
Señor D. Pedro Pablo de Lucio Alcalde y Jefe dñ.
de esta dha Ciudad ordinaria y Jurisdiccion villas,
y Señorios G. S. M. en vista de la requisitoria
coycedida a dia cinco de el Corriente mes, y año pñ.

la Justicia ordinaria de la villa de Bergara en la
M. N. nov. de sup. a instancia de D. Maria
de Abacia viuda de D. Miguel Agnacio de clero ya
difunto y como Madre tutora y Curadora de D.
Joa Maria de clero su hijo legítimo que
con fides de la cudo dha todo en testimonio de
an Miguel de Aguirre anacua Esc. R. y del nu-
mero de la dha villa de Bergara de ventado
D. Thomas Lorenzo de Tumalaue vecino y res-
viente en esta dha Ciudad; por testimonio de mi
el infrascripto Esc. de S. M. y del número
de esta espasada Ciudad dho que oin perqui-
cio de la Jurisdicción real ordinaria que en
mundo exerce la aceptaba, y acepto, y en su excep-
tacion y cumplimiento se via mandas, y man-
do que qualquiera de los thenientes de Alguacil
el maior que con este auto que dize a man-
damiento sea requerido de la posesion real cor-
poral vel quavi del D. Thomas Lorenzo de Tu-
malaue en representacion de su parte de los
Mayordagos qn dha requisitoria se copien y

de los dñs Capilla y Carras a ellos pertenecientes
en esta mencionada Ciudad y en su Jurisdicción y que
recibida y tomada que sea nadie inquiete ni en ella
perturbe ael dho interesado Vaso de las penas y
apercibimientos que se refieren en el auto de rora-
do inserto en dha requisitoria y ebracuadas todas
las dñs. centreguen a la parte requiriente pa-
gando los justos y devidos dñs. y por este auto que
su mñdo fiamos a los probos y mandos de que y
el dho Esc. de S. M. D. Pedro Pablo Tor de Lugo An-
toni Juan Joseph Cebrian de Maras
En la Ciudad de Loria a primero dia del mes de sep-
tiembre de mil seiscientos y setenta y tres años a in-
tancia y perim. de D. Thomas Lorenzo de Tuma-
laue Presbitero residente en ella y poseyente
de D. Maria de Abacia viuda de D. Miguel Agn.
de clero y difunto su marido vecina de la villa
de Bergara en la M. N. nov. de sup. Madre tu-
tor y Curadora de D. Joa Maria de clero
y Abacia su hijo legítimo hauido en el ma-
trimonio con el dho D. Miguel Agnacio requie-
ri y el infrascripto Esc. con el auto de rora

parte a Torre de Amadica uno de los temenos de la
quasiel maior se esta dha Ciudad para que en su cum-
plimiento pare adade las porciones que en la re-
quisitoria se expusieron, y enterado dho temena
se Alguacil maior respondió que estaba prompto
a Cumplir con su tenor y lo firmo se qui soy
fco = Torre de Amadica = Juan Torcedor de Alcaide
En la Ciudad de Victoria dho día primero de sep-
tiembre, y año expusado se mil setecientos y se-
tenta y tres hauiendo parado el dho Torre de Amari-
ca temenos se Alguacil maior acompañados del
referido D. Thomas Lorenzo de Tumalaue y
otras personas juntamente con miel Esc. ala inuigila
y Iglesia de Santa Maria de esta dha Ciudad se dar
dho D. Thomas en mis de referidos D. Torre de Ma-
ria de la Cruz y Abadia Tumalaue, Vilarri y La-
zabal en cumplimiento del auto prohibido la po-
sición de la Capilla de San Raphael pertene-
ciente al Maionazgo de Vilarri vta en dha
ya
que que esta en uno de los pilares se su estábe pñal
que existen ala parte de la Epistola, y es el quar-
to amano dha contando desde la entrada de dha

y Iglesia y el inmediato antecedente del Pilar del Pulpito
con un retablo se no galvin doras ni pintas, que tiene
dos Columnas por cada lado y entre ellas dos bultos y
ejores el uno se San Miguel ala dha y el otro se San
Raphael ala izquierda, y en los remates Superio-
res de cada lado una taraxeta de la misma mane-
ra con las damas en cada una se un arbol con un
perno al pie, y tres orellas encima, y entre dhas
dos taraxetas en medio de el segundo Cuanto se dho
retablo el bulto de la Imagen se Nra Señora de
la Concepcion con su arcuanto respaldar en que Ca-
nen quatro ò seis personas en frente del Altar y uni-
mado al torce pilas se los cedha Tera, y parte de
Epistola y en Cañero mui Capaz entre dho Altar
y arcuanto cubierto y enloraado con seis loras de piedra
seguros y aremica q. una de ellas se halla con dos
argollas se fierro y otra con una y la taxima
de dho Altar es se una lora entera de piedra ne-
gra que hace grada y esta mas alta que las de dho
Cañero como media tacia poco mas ò meno y después
se hauea percedido con el Señor Doctor D. Juan de

de Sandoval Canongo y Cua de la dha Virgine Alexia
Coleoial la diligencia se recado se atencion letial se
la mano y le metio en dha Capilla en la que dho P.
Thomas Lorenzo se puso de rodillas e hizo oracion
delante de dho Altar y hauiendo se levantado se
sento en dho Ariento y leuanta no se del suocio
dha Capilla de la qual hizo salir a los que estavan
en ella y executo otros diferentes actos de posesion en
nte de dho D. Joseph Maria en voz y representacion
de los demas bñs pertenecientes a los uiaionargos
y se como la hauiamos tomado y como quieto
y pacificam. y sin contradicion alguna lo pidio B.
testimonio y que se ello fueren tñs los que se halla-
ban presentes. Tenouido dho temiente Alguacil
maior le amparo en dha posesion para que nadie
inquieta ni perturbare en ella del expresado D. Joseph
Maria y tener no haia auto en contrario Solas
penas y aporamientos contenidos en el aco-
do inserto en la requiritoria que ba por princi-
pio de estas dhas. quedara aqui por repetidas y
esto le sirva de testimonio para su resguardo.

y Seguidas de que fueren tñs que se hallaron pñs
Joseph de Anzoabe Campanero de dha Virgine de
Juan de Anzoabe y Luis de Larruechea vecinos
y residentes en esta dha Ciudad y fimo dho D. Thomas
Lorenzo de Tumalaue a una con el dho Joseph de
Amanica temiente de Alguacil maior y en fee
de ello yo el dho Esc. = D. Thomas Lorenzo de Tu-
malaue = Joseph de Amanica = Antemio Juan
Joseph Cebrían de Ulaizate
En la Ciudad de Victoria el mismo dia primero de
Septiembre de mil Setecientos y setenta y tres el
referido Joseph de Amanica temiente de Alguacil
maior a instancia y perimento de dho D. Tho-
mas Lorenzo de Tumalaue hauiendo parado
a las Croas de su habitacion y morada pertene-
cientes al uiaionargo Ulibarri que vñdo que
las ocupa el suro dho cortiguas una acosa vñda
en la segunda vezindas de la Calle de la cuchí-
leria de esta dha Ciudad que se hallanala zona
que da ala parte de la Calle de la pintura con
un Jardin deas de ellas y alinda por una para

con Carlos de D^o Carlos Antonio de Otazá y Ulloa
Vecino de esta dha Ciudad y otra parte con Caraga
temiente ala Copia de Animas fundada en la
Yap
d^o Alguacil de San Pedro de esta Copacabana Ciudad
y estan en frente del Patio de las Casas p^{ra}les de la
habitacion y morada de el conde del Sado vecino
de ella Caravana con su Balcon de fierro que caen
ala dha Calle de la Cochilecia en sus segundos
Suelos altos acompañados de dho D^o Thomas Lo-
renzo y otras personas juram^{te} con mi el impa-
escrito Esc^o para darle la posesion de dhas do-
Casas en cumplimiento de la requisitoria co-
pida y auto probado en su vid con que el referi-
do themiente Alguacil maior ve haia requeri-
do en mie del nominado D^o Joseph Maria de
Olaso Tumalaue Nibari y Zarabal le trabo
de la mano y metto en ellas con dho D^o Tho-
mas Lorenzo rio diferentes pavos, harrio y
Ceras riberas puestas hecho a p^{er}era alor que
dentro estaban y executo otros varios actos de

posesion y se como lo haia tomado tomaba y tomo
quita y pacificamente y sin contradiccion algu-
na lo pido por testimonio y que se ello fue en t^o
los que se hallauan presentes y en su consciencia
dho themiente amparo en dha posesion a el
esquadrado D^o Jose Maria y en un mie al referido
D^o Thomas Lorenzo su poder habiente para que
nadie le inquiete ni perturbe en ella Casos de las
penas y aprehensimientos con themidos en el auto
averonado inserto en dha requisitoria y que esta
diligencia le diaba de testimonio de todo lo qual fue
con t^o Thomas de la comiz Juan de Trebe-
do Vecinos de esta referida Ciudad y Luis de L^oco-
dha residentes en ella y firmaron los dho D^o Tho-
mas Lorenzo de Tumalaue y Jose de Amario
themiente Alguacil maior y en fee se todo firmo
el dho Esc^o D^o Thomas Lorenzo de Tumalaue
Joseph de Amario Antemi Juan Joseph de Ce-
brana de Olasos

En el Lugar de Nibari Baraxua Republica de

la Ciudad de Toluca a dos dias del mes de Octubre de mil
Seiscientos e Santa y tres años hauendo pasado Jove
de Amaraica temiente de Alguacil maior sedha
Ciudad acompañado de D^{no} Thomas Lorenzo e Tu-
malane herbero y poderhauiente de D^{no} Joseph
Maria de laso Tumalane Libarani y Xaza-
bal con asistencia de mi el infrascripto Esc. alvi-
tio llamado Samineta que esta fuera del referido
Lugar hacia la parte del Lugar des poblado de
doipa, y aun aldo Zamico que se halla en dho sitio
junto al Cammino Camil q^{da} del referido lugar se
Uibarii con uerba llamados Parachoa en dho
Cammino y herudades de Domingo de Santa Verino
del lugar de Atua, y de heruderos de D^{no} Licerta
de Andon que es dho Sitio a manera se prado con
algunos rios se hore en el que hauiendo estado la
Cara fuerte y Solaniega del uiaozarzo de Uli-
barri, y era ahora en suelo y Solas como ael
suro dho de la mano para darle en cumplim^{to}
de la requiritoria y auto prohibido a su continuacion

la posesion real Corporal del quasi del Sitio y Solas
de la mencionada Cara fuerte y Solaniega porvi
y por los demas Unes de los onores y preeminen-
cias tocantes y Correspondientes al citado uiaio-
zarzo de Uibarii, y lo demas expresado en dha
requiritoria lo metio en dho Sitio y estando en el
referido D^{no} Thomas Lorenzo en representacion
de dha ou parte la tomo en dha forma y seña
de ella de ciertos paseos arranco algunas yerbas
ehizo otros diversos actos de posesion en m^{te} de
dho D^{no} Jove Maria, y se como asi la hauiendo to-
mado tomaba y tomo queta y pacificam^{te} y sin
contradicion alguna lo pido f. testimonio y que
de ello fueren todos los que se hallaban presentes
y enu uio dho temiente de Alguacil maior le
amparo en dha posesion para que nasie inquisi-
to me pertuabe en ella al dho D^{no} Joseph Maria
Enteim no haia auto en contrario de las penas,
y apercibimientos que contiene el auto a ser oidos
invento en la requiritoria que va f. principio

La Ciudad de Pavia a dos dias del mes de Octubre de mil
Seiscientos y tres años hauido para el
de Amaraia thumiente de Alguacil maior de dha
Ciudad acompañado de Dⁿ Thomas Lorenzo de Tu-
malane hereditario y poder hauiendo de Dⁿ Joseph
Maria de elaso Zumalane Nibassi y Traza-
bal con asistencia de mi el infrascripto Esc. alsi-
tuo llamado Samineta que esta fuera del referido
Lugar hacia la parte del Lugar despoblado de
doipa, y aun otro Zamico que se halla en dho sitio
junto al Cammino Carril q. ba del referido lugar de
Uibassi aun uenta llamado Kawachoa en el dho
Cammino y heredades de Domingo de Santa Verina
del lugar de Arua, y de herederos de Dⁿ Niceta
de Andon que es dho sitio a manera de prado con
algunos rios de Robre en el que hauiendo estado la
Casa fuerte y Solaniega del Maiozarzo de Uli-
bassi, y era ahora un suelo y Solas como ael
suso dho de la mano para darle en cumplim^{to}
de la requiritoria y auto prohibido su continuacion

la posesion real Corporal del quari del sitio y solas
de la mencionada Casa fuerte y Solaniega por mi
y por los demas Vnos efectos onores y preeminen-
cias tocantes y Correspondientes al citado Maio-
zarzo de Uibassi, y los demas expresados en dha
requiritoria lo metio en dho sitio y estando en el
referido Dⁿ Thomas Lorenzo en representacion
de dha su parte la tomo en dha forma y seña
de ella dio ciertos pasesos a algunos yerbos
chizo otros diversos actos de posesion en mdo de
dho Dⁿ Jose Maria, y se como asi la hauiendo to-
mado tomaba y tomo queta y pacificam^{te} y sin
contradicion alguna lo pido f. testimonio y que
de ello fueren todos los que se hallaban presentes
y enueltos dho temiente de Alguacil maior le
amparo en dha posesion para que nasie inquie-
te mi pertuabe en ella al dho Dⁿ Joseph Maria
Entrañon no haia auto en contrario solo penas,
y apercibimientos que contiene el auto a ser mas
inserto en la requiritoria que va f. principio

se estas dila. y que esto le sirva de testimonio y
otro fueron presentes por tór Gregorio Lopez de
uotia y su dñcio pñ de Menara Vecinos del dho
Lugar y lo firmo dho Zumalacue con dho temen-
te y en fee de todo y el dho loc. = D. Thomas do-
unio de Zumalacue = Jore de Amaraica = Ante
mi Juan Jph Cebrian de Urazas

Yo el dho Juan Jph Cebrian de Urazas Esc. sev. M.
y del yamero de esta Ciudad de Victoria que preven-
te heido alas dila. antecedentes en rñ fee lo firmo
y firmo = En testimonio de verdad Juan Jph
Cebrian de Urazas

D. Manuel Ignacio de Alcaraz Alcalde y Juez ordina-
rio de esta villa de Legaria por el Rey nro Señor que Dio le-
guar de

Posesion Largo vaues al señor conrevidor del cr. cr. y M. L. dho
de Arza
ola en la
meand
de Durango
pñ de Victoria y demas señores Jueces y Justicias del mis-
mo Señorio ante quienes esta mi Carta de Justicia con-
tatoria y Suplicatoria fue representada y pido su
Cumplimiento que acaemi y por testimonio del lugar

escrito D. Jph Manuel de Alcaraz en rñ y como po-
suario de su hermanada D. Maria de Abaria vecino
de esta villa prevena una peticion pidiendo posesion u-
al actual, Corporal, del quavi de los bñes de los Maiores
go de clano Libanio Charabai, y el actual poseedor
de dho Maiores go por fin y muerte de D. Miguel
Jore de clano y Zumalacue no ultimo poseedor de D.
Jore Maria menor hijo legitimo de la dha D. Maria
de Abaria y del D. Miguel Ignacio de clano su dñfimo
marido y nro del expirado D. Miguel Jore y en de-
tomo posesiones de los bñes Correspondientes adho Ma-
iores go vito en esta n. cr. y M. L. por de Jue y se
la de Alana los apoderados de la dha D. Maria en rñ
se pñeres que otorgo como madre tutora y Curado del
dho D. Jore Maria rubico haviendose despachado
para el efecto las Correspondientes requiritorias y
quanto se hallan bñes tocantes adho Maiores go
en la Antegleria de Alope y Feligueria de la secta
En catola del mismo Señorio y con la torre llamada
Amarola como pertenecida la Cavaria de tñtice-
lta y sus pertenecidos y la de Larracoa tñtice. en todos sus

perteneidos Jazor, Montes y heredades conocidos y noto-
rios en dha. Antequerra de tope y liguera de la dha.
por la misma parte y pido requiritoria y su-
plicatoria en forma para tomar y aprehender posesion
de dho. bñes y demas correspondientes adho. uiaxar-
gos y en vista de todo mande librar y despachar la
previente por la qual se pade el Rey Nro. Señor cuia
real Justicia administras en todo y requiero a Vm.
y a la mia les pido y suplico que siendo les previen-
ta la manden aseptar y en su cumplimiento den
las posesiones de dho. bñes y demas correspondientes
adho. uiaxarzos que se piden sin perjuicio de tra-
care y hecho todo se vuelva originalmente al pade
previentante sin pedale para ello pade mi recado al-
guno para reportar ante mi pagando los justos y de-
uidos dños que en lo mandan hacer ari administras
con Vm. Justicia en lo mismo todas las veces
que sea venientes Cartas de Vm. dada en esta villa
de Bergara a diez de Septiembre de mil setecientos
ochenta y tres Don Manuel Ignacio de Alca-
zar por su mandado Juan Miguel de Aguirre

Saravua
Y el dho. Juan Miguel de Aguirre Saravua vec. R. y del
Numero de esta villa de Bergara previente si algo que
se me ve hace mencion en fee de ello lo signo y firmo
de pedimento de parte como acostumbro en dha. villa
dames y año referido = Intestimonio de verdad
Juan Miguel de Aguirre Saravua
Thomas de Echamania en mi de D. J. Manuel de
Lizar Vecino de la noble villa de Bergara de la u. R. y del
D. h. de Guipuzcoa apoderado de su hermana D. Maria
de Abaia como mas haia lugar parezca ante V. y hago
exhibicion en debida forma de esta Carta requiritoria
Suplicatoria de Justicia librada por D. Juan. dñ. de Al-
calde y Juez Ordinario de dha. villa de Bergara
para la toma de posesion de los bñes raices que en ella
se expresan

Suplico a V. que precedido Intprime se uno de los
Sindicos Nrales de esta u. R. y u. L. Señoris de
Bergara se sirva mandar se quando Cumpla y exe-
cute su Contemdo en todo y por todo, pido Justicia con
cartas de Echamania

Esta peticion con la Carta requisitoria Suplicatoria
de Justicia se comunique a uno de los Sindicos^{pe} de
dñales de este noble Señorio de Texcala y con un infor-
me se traiga. Lo mando y rubrico el Señor Conde
en Puebla a veinte y nueve de Octubre de mil setecientos

Sesenta y tres. Esta rubricado. Antemi: Antonio de
Enarizaga.

El Sindico dice que la requisitoria y Carta de Justi-
cia que por el auto precedente se le comunico librada
por el Alcalde y Juez ord. de la villa de Texcala en la
Noble cor. de Tlaxcala en el día veis de Septiembre
para de este año apedimento de D^{no} Joseph de Texcala
como habitante de su hermana D^{na} Maria de Texcala
Vecinos de esta villa para que se le de posesion sin
perjuicio de Tercero de los bñs que expresa tocantes
alos Maioresgos, se que hace mencion, que por muestra
de D^{no} Miguel Joseph de Olaso y Tumalaue vultu-
mo poseedor, parece han recido en D^{no} Joseph Ma-
ria de Olaso pido lo mismo de D^{no} Miguel Ignacio
de Olaso ya difunto y de la referida D^{na} Maria de

Abasica, se puede practicar, si la parte pidiere con
Justificacion en este tribunal la posesion que Edi-
cta de los bñs que radican en este noble Señorio y
V.S. se la mandare dar y no en otra forma,
respecto de que solo V.S. es el Juez privativo que
puede y deve conocer en materia de bñs, sito en
este dho Señorio y sus acultas y no otro Juez al-
guno foraneo conforme alas leyes, fueros y privi-
lejos de el, y es lo que en el particular puede y
deve imprimir con el consultor. Públase y octu-
bre veinte y nueve de mil setecientos sesenta y tres.
D^{no} Juan Kaut. de Ocharategui. D^{no} Do-
mingo de Barandiaran y Obegozo.

Quasore y cumplase lo contenido en la Carta
requisitoria Suplicatoria de Justicia que hace
mencion el informe precedente segun y como en ella
se contiene sin perjuicio de la jurisdiccion real y
Ordinaria que en Señoria exerce; y para darla
posesion de los bñs Compensos en este V.S. y
V.S. Señorio de Texcala imponer penas con-
trarios de se confiere comision a D^{no} Antonio

de lo que mal y residente en esta dha villa. A
lo probado y fmo el Señor Conde de este
Feudo Señorio en Bilbao á cinco de noviembre de
mil seiscientos sesenta y tres = Salvo = Anam
Antonio de Comarizaga
Sin perjuicio de la jurisdicción real ordinaria que
más cohere y primera instancia que la com-
pete a esta noble Merindad de Durango, ve el
auto por el y comisión antecedente. Añor
D^{no} Domingo Antonio de Hormachea thenien-
te desta dha noble Merindad por S. M. que Dios
que lo mandó y probó así en su auditorio de
Bilbao a trece de mayo de veinte y tres de mayo año
de mil seiscientos y sesenta y quatro de que yo
el ^{9^{no}} D^{no} Domingo Antonio de
Hormachea = Ant^{no} Juan Antonio de Hormachea
Jefe de la torre llamada de la azola, p^ochot^o
que es sita y notoria en esta dha villa de Durango
y deligencia de la azola, amos en la noble
Merindad de Durango del M. N. y M. L. Señorio de Viz-
caya a trece de mayo de veinte y tres de mayo año de mil seiscientos y sesenta y quatro

y quatro, ante mi el D^{no} de S. M. publico del Cri-
men de la Villa de Durango y de su jurisdicción, p^ochot^o
presente D^{no} Josef Manuel de Vizcarra vecino de la
Villa de Bergara del M. N. y M. L. Señorio de Viz-
caya, en mí y como apoderado de S. M. Maria
de Abadia en humana, viuda de D^{no} Miguel y
de Olaso vecino de la propia Villa y Cauda ora
administradora legitima de la persona y bienes
de D^{no} Jose Maria de Olaso viudo de mi mismo y por
casados D^{no} Miguel y D^{no} Ignacio en marido difunto,
y en cumplimiento de lo mandado por el Señor
D^{no} Manuel Joaquín de Salcedo del Consejo de
S. M. mayor en la real Audiencia y Chanciller-
ria de la Ciudad de Valladolid y Comisionado de este
dho M. N. Señorio de Vizcaya por un auto de
aceptación de la Carta de exento requiritoria
y duplicatoria expedida a instancia del no-
minado D^{no} Josef Manuel de Vizcarra, por la Jus-
ticia ordinaria de dha Villa de Bergara y del No-
rdo por el Señor theniente desta dha noble Merin-
dad de Durango pido a D^{no} Athanasio de Barroque

en
tam. esta presente, que como Comisionado nombra-
do por el nominado Señor Corregidor le dio, como tal
aposeado de la referida D^a Maria de Abaia y
hermana, la porcion real, actual, corporal del
quari de esta dha torre de Anaxola o Achotequi
sus pertenencias, honores, preeminencias y otros q^{ue}
la tocan y pertenecen y pueden tocar y pertene-
cerla; de la Casa y Careia de Larracoa y los mios
en
que tam. es dha y notoria en esta misma obra
y gloria de Atope y de la Casa y Careia de Atope
relata y los mios igualmente es dha y notoria
en la expre cada de Anaxola, con expreacion in-
dividual de los pertenecidos que al presente
tienen todas tres, protestando como protesta rei-
binaria y aclarar los que estubiesen enage-
nados ocultos y oscuros y de seguir quando
y como combenga adho D^o Joseph Maria de la-
zo su Sobrina, poseedor actual de los bienes que
los quier pleitos que en vrazon estubiesen me-
bros especialmente Sobre el Patronato de dhas

Anaxolas de Anaxola y Atope: con preven-
cion que esta dha torre y referidas Casa y Careias
y pertenencias de todas tres sus honores y preemi-
nencias fueron totales de D^a Juana Gomez de
Baton y Muxica su abuela de dho D^o
Joseph Maria sacado de la Casa de los Señores
Condes de Azamora Padres de dha Señora y despues
incluidos en el Vinculo y Mayorazgo que con fa-
cultas real fundaron dho. Perez de Achotequi
y D^a Juana de lazo octavo abuelo del mis-
mo D^o Jose Maria en ocho de marzo del año
de mil quinientos cincuenta y nueve, en que ha
Subcedido dho D^o Jose Maria por muerte de D^o
Miguel Perez de lazo y Limalanc su abuelo,
como resulta por dha Carta de exorta requi-
sitoria y Supplicatoria que va por principio.
Del dho D^o Atthanasio de lazo Brando de la co-
mision que desta dada y conferida p^{or} el expe-
do Señor Corregidor, le dio al nominado D^o
Jose Manuel de Vizar, en representacion del
recozido D^o Jose Maria de lazo su Sobrino

la dha posesion real, actual, corporal, vel quasi de esta
dha torre de Otchavola o Otchotqui, su panquia
o Parcela delante y al lado, poblada de Aboles
nogales y Cerros, hasta dar con la ría pñal se
enfrente y la Casa de Anteparaburu por el lado,
su herencia germasa y otros de Molinos, con sus
Calzes que ban á dar á la pueva que esta en pte
necida de esta misma torre: La heredad se habu-
en entre las Caverias de Zelacia y Rementeria y
pegante un Taro, hasta dar por arriba con la de
Rementeria y de esta hay un retazo dentro del dho
Taro: otra heredad en Eleotta echauu entre
otras de dha Caveria de Rementeria: otra heredad
que le llaman Solaluz en vidape entre el río
y el Camino: otra heredad grande sobre el ca-
mino hasta dar con dhas azeguias y Calzes de
Feriaia y Molinos y sobre dho Calzes un man-
zanal junto á heredades de las casas de Caray
y Anteparaburu: otra heredad que llaman
puvaons o por estar junto á la pueva se dha

Feriaia y Molinos y confina con heredad de la Ca-
veria de Sagaminaga y con Tado de la refeci-
da de Antepelota: un monte robles al al lado de esta
dha torre, llamado Escalce, entre otras de dha
Caveria de Rementeria, y de la Casa y Torres de la
infanzona de Cudaxana: otro robles al otro al
en otra de, entre otras de las Caverias de Caray y
otras: otro Monte que llaman Uuauarte, entre
otras de las dos Caverias de Guatabais y la de Sar-
rauater y otro Monte llamado Otchuriazapente
otras de las Caverias de Olazacales y la refecida
de Sarrauater, que son los pertenecidos que pa-
rece gora y tiene al presente esta dha torre con su
sepultura y pertenencias en la Piraguta de
Uliquel se dha Antepelota de Otchavola. Los
mismo le dio igual posesion de la dha Casa y Ca-
veria de Otchepelota, su panquia en pte con
Nogales y otros Aboles putales: La heredad pe-
gante a ella, llamada echavote hasta dar con mon-
te robles al de la misma y de la de Torre y hacia

el Septentrión va adha con la cara llamada cha-
cho; otra heredad nombrada vecorlo hasta dar con
otra de la Caveria de Jauzequi, y dha cara de cha-
cho, y por abajo el río: un grado parando dhorio,
junto ada perra de dhor uolinos y Caveria ger-
mada; entre heredas de la dha Torre de Otazola,
y de la expropiada Caveria de Torze: un monte
llamado uunape, y orateguiza, que esta de Cas-
tañal entre otros de dha Caveria de Torre, y las de
Jauzequi y Sagaminaga: otro monte llamado
Amuychen entre ródles de las Caverias de ta-
xubial de arriba, asbee, y Sagonabarraga:
otro monte en el río llamado esquico craca, entre
los de la Caveria de Torze: otro monte en el termi-
no de Cobillo entre otros de las Caverias de Chur-
tichaga, Jauzequi, y Otazola: un el llamado
Gabiniazas entre montes comunes de dha torre
y gloria de Otazola, y los de las Caverias de taxubial
de arriba, y bas y Pota y otros de la dha dha
llamados pagazau Corta, y paga Telai; que en las

pertenece de dha Caveria de Otazola y zelai, con su
Sepultura y enterram^{to} en la misma parroquia
de San Cuiquel de Otazola: Ven la misma con
proximidad ledo porción de dha cara y Caveria de
Lanaoa con su parangia y monte amoñado
al redor con árboles ródles, y ródles y Toreros
hasta dar con monte de la dha dha, y con
el que llaman Alaván que divide el camino casil:
una heredad pegante adha Caveria hasta dar con
otra de la de Alragararcoa: otra heredad que llaman
Echaburi hasta dar con otra de la Caveria de Dor-
nonwolo: un grado cerrado grande des poblado que esta
junto de la república de Lanacoa: un monte en dha
enica entre heredas de dha Caveria de Alragar-
arcoa y la de Telai, con Castañal en otacila,
entre los de las Caverias de Dornonwolo y Gurtu-
bay Arpicoa; y otros Castañal en Ypira entre otros
de la misma Caveria de Gurtubay Arpicoa y la
de Gurtubay garicoa, que con los pertenecidos
que oy goza la dha Caveria de Lanacoa: Laqu-
al dha porción le dio el nominado D. Athanasio

de Igarte como tal comisionado del referido Señor
Corregidor al mencionado D^{no} Toré Manuel de
Yizar en dha representacion del recordado D^{no} Toré
Maria de Olaso Subceor del expresado vínculo
y uainazgo fundado por los memorados uin
heros de Achorqui y D^a Juana de Olaso sus octabos
Abuelos en la mencionada torre de Anzola y
referidas Casas y Caverias de Arroyzeleta y Lan-
raoa con todos los d^{os} sus pertenecidos honores
y preeminencias sin exceptuacion de cosa
ni parte alguna para lo qual le tomo por la
mano y le entro en esta dha torre, haciendo he-
chado fuera todas las personas que se hallaban
dentro le hizo pasear por sus Cuartos y aposentos
que cerrare y abriere sus puertas y ventanas
le dio de sus manos trigo, tela, hierba, tierra y
ramas de Arboles, y le hizo hacer otros actos con-
ducidos todo en señal de la referida posesion que
le dio, y la aprehendio quieta y pacíficamente el
mencionado D^{no} Toré Manuel en dha representaz. del
escribido D^{no} Toré Maria de Olaso como tal Subceor

y poseor del precitado vínculo y uainazgo, aque-
perene en esta dha torre y referidas Casas y Caverias,
cuya posesion tomo y aprehendio el dho D^{no} Toré Ma-
nuel como ba dho quieta y pacíficamente y sin conua-
sion alguna, y en ella le amparo y defendió el dho
Comisionado, para que nadie se lo perturbare solas
penas establecidas por fuero y d^o contra los pertur-
badores de semejantes pacíficas posesiones, y se que
asi la tomó dho D^{no} Toré Manuel lo pidió por testim.
y se lo doy en la forma: Atodo lo qual se
hallaron presentes por t^{os} Miguel de Galvanzar-
tu Vecino de la Villa de Bilbao, Andres de Arcazco-
ta Arana, y Toré de Uusua Uendianax, que
lo son de la referida de Igarte, Domingo de Iri-
zar, Juan de Delara, y Nicolas de Yuzariz Inq.
respectibe de dhas torres y Caverias, y Juan An-
tonio de Maunua menor en dias m^{as} de la dha
Villa de Elorrio, firman los d^{os} D^{no} Athana-
rio de Igarte y D^{no} Toré Manuel de Yizar, junto
comun t^{os}, y en fee de todo lo curo dho lo hago
yo el Esc^o D^{no} Athanario de Igarte. D^{no} Toré

Manuel de Lizaso Juan Antonio de Alvarado =
Antoni Juan Antonio de Alvarado =

Concuerda con su original que queda en mi oficio
y protocolo, de que doy fee y a que me remito. Pa-
ra que así consta donde comparece a petición del
contando D^{no} José Manuel de Lizaso y el dho
C^{mo} de S. M. publico del número de esta villa de
Coria, doy el presente que signo y firmo en ella
a veinte y seis de Marzo año de mil Setecientos
Setenta y quatro = En testimonio de verdad
Juan Antonio de Alvarado =

D^{no} José Manuel de Lizaso Vecino de esta villa
en m^{te} y como testarero de D^{na} Maria de Abania
Viuda de D^{no} Miguel Ignacio de Olaso ya difunto
su marido, y como madre tutora y curadora
de D^{na} Jose Maria, D^{na} Maria, y D^{na} Juigida de
Olaso y Abania sus hijos menores haviendo en
el matrimonio con dho D^{no} Miguel Ignacio, ante
V^{mo} parecer, y digo, que en m^{te} se dha mi parte
he tomado posesion de los Mayorazgos de Olaso,
Albani, y Garabal. En testimonio del presente

2^{mo} en
C^{mo} y tam^{en} en V^{mo} de requiritorias despachadas p^{er}
el anterior de V^{mo} se ha tomado posesion de los
perteneientes adho Mayorazgos sito fuera de
la jurisdiccion de esta dha villa, como resulta de las
dhas practicas a continuacion de las requiri-
torias las que presento con juramento en forma
para que se junten al auto de su raxon por
tanto.

= Ante pido y suplico se oia va mandarse
juntar dhas requiritorias con sus dhas alos
autos, y que el presente C^{mo} me provea de tras-
lado o traslado de dho auto en manera que
hagan fee por sus justos y devidos d^{os} interponi-
endo V^{mo} todo ello en auto y decreto judici-
al en quanto pudiese y alugar en d^{os} por vez de
Justicia la que pido y juro lo necesario y para
ello V^{mo} D^{no} José Manuel de Lizaso =

Por presentada esta peticion con los docum^{tos} que
en ella se expresan en quanto alugar se dio y
en vista de ellos se manda el que se junten

alor auto como ve pise por esta parte y que
el dho. le pisea como ve pise del traslado otada
en manera que haga fee por sus justos y debi-
dos dñs y cumpla interponia e interpuso asho
auto y sus traslados, su autoridad y secreto
judicial en quanto puse y alugar o dño. A lo
mando y fiamos el dñs D. Juanquin Tor de
Landaarui y Romarate Alc. y Juez ord. de
esta villa de Bergara en ella a veinte y cinco
días de mil y ochocientos setenta y quatro
año. El que doy fee yo el dñs. D. Juanquin Tor
de Landaarui y Romarate. Antemi Juan
Miquel de Aquinerasa. Ena. = No-
Car los Botineros = tambien = dha. Casa y de may per-
tenecido, haciendo todo en señal de fe y en =
Carcia = testado = a esta villa =

Exo el dño Juan Miquel de Aquinerasa. No
del numero de esta villa de Bergara
presente fui, en fee dello y a que con-
cuerda que traslado con los autos origina-

les que pasan en mi poder, y con la remision
necesaria lo fono y fiamos como a costumbres
debedim. a parte =

Ena. =  =

Juan Miquel de
Aquinasaraqua
